



UNIVERSIDAD VILLA RICA

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**“LA APARIENCIA DEL BUEN
DERECHO EN LA SUSPENSIÓN EN EL
JUICIO DE AMPARO”**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

LUCILA DIANA JUÁREZ SÁNCHEZ

Director de Tesis:
MTRO. MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

Revisor de Tesis:
MTRO. GENARO CONDE PINEDA

BOCA DEL RÍO, VER.

2012



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*A mi mamá, que es y será siempre mi
modelo a seguir, mi sustento, consuelo y mejor amiga.
Gracias por haberme apoyado tanto en la escuela
y en la vida*

*A Beto, por haberme regalado incondicionalmente
todas sus experiencias y conocimientos. Además
de ser como un papá para mí.*

*A Mamaqui y a mis hermanas, que me han
apoyado y dado su amor absoluto
en todo momento.*

Los amo muchísimo a todos.

*“Conocer el amor de los que amamos
es el fuego que alimenta la vida” P. Neruda*

ÍNDICE

	PÁGINA.
INTRODUCCIÓN	1

CAPÍTULO I METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	4
1.2 JUSTIFICACIÓN	4
1.3 OBJETIVOS	7
1.3.1 Objetivo general	7
1.3.2 Objetivos específicos	7
1.4. HIPÓTESIS	8
1.5. VARIABLES	8
1.5.1. Variable independiente.....	8
1.5.2. Variable dependiente	8
1.6. DEFINICIÓN DE VARIABLES.....	9
1.7. TIPO DE ESTUDIO.....	9
1.8. DISEÑO	10
1.8.1. Investigación documental.....	10
1.8.1.1. Centros de acopio de información.....	10
1.8.1.1.1. Biblioteca pública	10

1.8.1.1.2 Biblioteca privada	10
1.8.2. Técnicas empleadas para la recopilación de información	10
1.8.2.1. Fichas bibliográficas.....	10
1.8.2.2. Fichas de trabajo en la modalidad de transcripción.	11

CAPÍTULO II

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

2.1. BREVE RESEÑA DEL JUICIO DE AMPARO EN EL DERECHO MEXICANO	12
2.2. EL AMPARO COLONIAL	14
2.3. EL AMPARO EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE	17
2.4. LA CONSTITUCIÓN DE 1824.....	20
2.5. LA CONSTITUCIÓN DE 1836.....	20
2.6. CONSTITUCIÓN YUCATECA DE 1840	21
2.7. ACTA DE REFORMAS DE 1847	22
2.8. LA CONSTITUCIÓN DE 1857.....	23
2.9. CONSTITUCIÓN DE 1917	25
2.10. LEY REGLAMENTARIA DE 1919 A LA ACTUAL	27

CAPÍTULO III

MARCO TEÓRICO

3.1. DEFINICIÓN DEL JUICIO DE AMPARO	29
3.2. NATURALEZA JURÍDICA Y LEGAL DEL JUICIO DE AMPARO	32
3.3. PRINCIPIOS TRADICIONALES QUE RIGEN EN EL JUICIO DE AMPARO.....	35
3.3.1. Principio de parte agraviada.....	36
3.3.2. Agravio personal y directo.....	36
3.3.3. Principio de definitividad.....	37
3.3.4. Principio de estricto derecho	39
3.3.5. Principio de relatividad de las sentencias.....	40

3.4. LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.....	42
3.4.1. El quejoso	43
3.4.1.1. Definiciones.....	43
3.4.2. La autoridad responsable.....	45
3.4.2.1. Definiciones.....	45
3.4.2.2. Clases de autoridades responsables	47
3.4.2.3. El acto reclamado	49
3.4.2.3.1. Actos positivos	49
3.4.2.3.2. Actos negativos.....	50
3.4.2.3.3. Actos negativos con efectos positivos.....	50
3.4.2.3.4. Actos prohibitivos.	50
3.4.2.3.5. Actos declarativos.	50
3.4.2.3.6. Actos de particulares	51
3.4.2.3.7. Actos de autoridad.	51
3.4.2.3.8. Actos consumados de forma reparable.....	52
3.4.2.3.9. Actos consumados de forma irreparable.....	52
3.4.2.3.10. Actos consentidos.	52
3.4.2.3.11. Actos reclamados pasados	53
3.4.2.3.12. Actos presentes	53
3.4.2.3.13. Actos futuros e inciertos.....	54
3.4.2.3.14. Actos futuros inminentes.....	54
3.4.2.3.15. Actos instantáneos.....	54
3.4.2.3.16. Actos de tracto sucesivo o continuo.....	54
3.4.2.3.17. Actos existentes.	55
3.4.2.3.18. Actos presuntivamente existentes.....	55
3.4.2.3.19. Actos inexistentes.	55
3.4.2.3.20. Actos subsistentes	56
3.4.2.3.21. Actos insubsistentes.....	56
3.4.3. El tercero perjudicado.	56
3.4.3.2. Definiciones.....	56

3.4.4. El Ministerio Público de la Federación	61
3.4.4.1. Definiciones.....	61
3.4.4.2. Reconocimiento del Ministerio Público como parte en el Amparo.....	62
3.5. EL JUICIO DE AMPARO.....	67
3.5.1. Generalidades.....	67
3.5.1. El juicio de Amparo Indirecto.....	69
3.5.1.1. Naturaleza jurídica del juicio de Amparo Indirecto.	69
3.5.1.2. Procedencia del juicio de Amparo Indirecto.	70
3.5.1.3. Trámite del juicio de Amparo Indirecto.	74
3.5.1.3.1. Interposición de la demanda de Amparo Indirecto.	74
3.5.1.3.2. Formalidades, requisitos, prevenciones de la demanda.	76
3.5.1.3.3. El informe con justificación.....	77
3.5.1.3.4. Las pruebas.	78
3.5.1.3.5. La audiencia constitucional.	79
3.5.1.3.6. Segunda instancia en el juicio de Amparo Indirecto.....	80
3.5.2. El juicio de Amparo Directo.....	81
3.5.2.1. Concepto general.....	81
3.5.2.2. Procedencia del Amparo Directo.....	82
3.5.2.3. Trámite del Amparo Directo.	85
3.5.2.3.1. Demanda de Amparo Directo.....	85
3.5.2.3.2. Trámite ante la autoridad responsable.....	86
3.5.2.3.3. Trámite ante el tribunal colegiado de circuito y sentencia.....	86
3.6. LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO.....	88
3.6.1. Antecedentes de la suspensión del acto reclamado.	88
3.6.2. La suspensión de los actos reclamados en el juicio de Amparo Directo e Indirecto.	91
3.6.2.1. Naturaleza jurídica y concepto general.	92
3.6.2.2. La suspensión en el juicio de Amparo Indirecto.	93
3.6.2.2.1. Tramitación de la suspensión.....	97
3.6.2.3. Suspensión en el Amparo Directo.....	99

CAPÍTULO IV**LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO EN LA SUSPENSIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.**

4.1. NATURALEZA PROCESAL DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS.....	103
4.2. ANTECEDENTES DE LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO	105
4.3. LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO COMO MEDIDA PRECAUTORIA EN EL JUICIO DE AMPARO.....	107
4.4. LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO EN LA SUSPENSIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.....	109
CONCLUSIONES	113
BIBLIOGRAFÍA	117
LEGISGRAFÍA.....	119
OTRAS PUBLICACIONES	120

INTRODUCCIÓN

Hoy en día los problemas de la administración de justicia se encuentran a flor de piel y son objeto de gran debate entre los juristas. Y un elemento importante para palear este problema tan trascendente es la medida cautelar.

Las medidas cautelares ya han sido objeto de estudio por muchos estudiosos del derecho, de la doctrina jurídica y de la realidad legal, pero este trabajo se enfoca a una medida cautelar en particular, la *suspensión* en el juicio de amparo. Ésta ha sido presa de muchas críticas en cuanto a su otorgamiento, pues por un lado se piensa que se debe conceder de oficio por el juzgador de amparo, otros, que sólo ateniéndose a los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, los cuales son: solicitud del agraviado, no contravenir disposiciones de orden público e interés social y ser de imposible reparación, esto sin entrar al fondo del asunto por considerar que esa es tarea única del juicio de amparo en lo principal; y, por último, los que sostienen que deben considerarse también los elementos recién elevados a rango constitucional, es decir, la *apariencia del buen derecho* y el peligro en la demora. Estos últimos como indispensables para que la tarea del juzgador de conceder o no de la suspensión, sea más justa y conforme a derecho, pero que en la actualidad, a pesar de estar consagrados en la Constitución Política del país, en su artículo 107, fracción X, mediante reforma de 6 de junio del 2011, no lo están obviamente en la Ley de Amparo en vigor y, por lo tanto, no son llevados cabalmente a la práctica.

En jurisprudencia del más Alto Tribunal del País se ha establecido la estrecha relación de la naturaleza de la suspensión del juicio de amparo con las medidas cautelares, por lo que ahora forzosamente deberá hacerse un análisis ponderado de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, teniendo en cuenta el criterio de la Suprema Corte y sobre todo la reforma constitucional.

El primer capítulo trata sobre el contenido metodológico de la presente investigación, la justificación del mismo, sus objetivos tanto generales como específicos, así como las variables encontradas en él, el diseño y tipo de estudio.

En el segundo capítulo se hará una breve reseña del juicio de amparo en el Derecho Mexicano, en toda su legislación escrita y veremos su transformación desde su surgimiento en el amparo colonial, la primera Constitución Política del país (1824), las subsecuentes incluyendo la de 1857, con sus leyes reglamentarias en la materia, con sus constantes reformas hasta la actual Carta Magna y la Ley de Amparo en vigor, hasta su última reforma de 6 de junio de 2011.

A continuación, en el capítulo tres haremos un análisis estructural y fundamental de la figura del juicio de amparo en sí misma, una descripción de los sujetos procesales de éste, sus dos vertientes, esto es, el juicio de amparo directo y el indirecto con sus respectivas características, tramitación y procedencia; y, por último, la suspensión del juicio de amparo.

Por último, en el cuarto capítulo, se abordará el objeto de esta tesis, *la apariencia del buen derecho*, como elemento de importancia trascendental para conceder la suspensión en el juicio de amparo, junto con los otros requisitos que la misma Ley de Amparo establece, así como diversas tesis jurisprudenciales que la contemplan y que, como ya ha sido mencionado, se elevó en la última reforma

mencionada, por su naturaleza trascendental, a rango constitucional; estableciendo así la importancia de dicho elemento, para terminar con las conclusiones correspondientes.

CAPÍTULO I METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

¿Es de importancia la teoría denominada ***la apariencia del buen derecho*** en el estudio de la procedencia de la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo?

1.2. JUSTIFICACIÓN.

El tema denominado ***La Apariencia del Buen Derecho*** se introdujo de manera literal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente mediante la reforma que sufrió, entre otros, el artículo 107, el cual en su fracción X estableció textualmente: “Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo

permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social”.

En los antecedentes legislativos de esa reforma como exposición de motivos, el Constituyente Permanente expuso en la materia de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, lo siguiente: “En materia de suspensión del acto reclamado, se propone establecer el marco constitucional bajo un sistema equilibrado que permita cumplir con el fin protector y, asimismo, cuente con mecanismos para evitar abusos que desvíen su objetivo natural. Se privilegia la discrecionalidad de los jueces, consagrada expresamente como elemento para otorgar la suspensión la apariencia del buen derecho.- Para su correcta aplicación se establece la obligación del juez de realizar un análisis ponderado entre la no afectación del interés social, el orden público y la apariencia del buen derecho”¹.

Como se ve, de lo anterior se establece ya textualmente la obligación para los jueces de amparo de tomar en cuenta ineludiblemente el nuevo concepto (apariencia del buen derecho) cuando resuelvan sobre la suspensión de los actos reclamados, bien sea a petición del quejoso o aun en aquellos casos en que oficiosamente el juzgador considere que debe otorgarla, teniendo en consideración siempre lo que al respecto establezca la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías, en concordancia con lo exigido por la Constitución Federal en relación con un análisis ponderado tanto de la apariencia del buen derecho como del interés social, bajo la limitante de que ello se hará cuando la naturaleza del acto lo permita. En la inteligencia de que con motivo de la reforma constitucional arriba mencionada se expedirá una nueva ley de amparo que con toda seguridad abrogará la actualmente vigente, como ya se advierte de la aprobada, con proyecto de decreto por la Cámara de Senadores publicada el 18 de Octubre de el

¹La exposición de motivos del proyecto de la ley de amparo, aprobada por la Cámara de Senadores, Octubre, 2011.

2011 en la Gaceta Parlamentaria, año XIV, Palacio Legislativo de San Lázaro, número 3371-VII, proyecto de decreto enviado a la cámara de Diputados en esos meses de octubre, junto con diversas disposiciones de distintas leyes relacionadas con la ley reglamentaria, como son la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Ahora bien, aun cuando pareciera que el tema aquí a tratar se considere novedoso, lo cierto es que en la doctrina y la jurisprudencia ya habían tratado el aspecto fundamental sobre el que versa la apariencia del buen derecho. Primero, la doctrina, significativamente Ricardo Couto, lo había propuesto al considerar que al momento de resolver la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, el juez debería hacer un examen preliminar de la constitucionalidad de ese acto y si estimaba que asistía en principio razón a la parte quejosa por parecer legal lo que reclamaba debería conceder la suspensión entre tanto durara el juicio principal. Básicamente, esa fue la idea principal de la aplicación de esa teoría, cuyas consideraciones se ampliaron y fijaron con más precisión en las tesis que alcanzaron el rango de jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al considerar que la interpretación de la expresión la naturaleza de la violación alegada mencionada en la fracción X del artículo 107, antes de la reforma constitucional, significaba que había que analizar inicialmente esa apariencia del buen derecho alegado por el quejoso. De tal suerte que la teoría en mención cobra relevancia porque deberá conocerse su significado legítimo y la aplicación que de él se haga en los casos que sean motivos de juicios de amparo, en concordancia con el interés social, sin perder de vista la naturaleza del acto reclamado que entraña el conocimiento de su clasificación y a partir de aquí la procedencia o no del examen de la suspensión.

En conclusión, a partir de la reforma constitucional señalada y del conocimiento que se tenga de la nueva ley de amparo se podrá conocer mejor la legalidad o ilegalidad de los actos reclamados, partiendo de su naturaleza jurídica, como por ejemplo actos positivos, negativos, futuros, inminentes, etcétera, para una vez conocida su esencia ver si es procedente su suspensión sujetándolo a la apariencia del buen derecho y en contraposición al interés social para resolver si se afecta o no en mayor medida este último, y resolver en consecuencia.

1.3. OBJETIVOS.

1.3.1. Objetivo general.

Analizar la Apariencia del Buen Derecho como elemento esencial para decidir de manera provisional acerca del derecho que aduce el quejoso para reclamar la inobservancia de la Constitución Política del país, en la inteligencia de que es una medida precautoria cuya existencia e inexistencia depende de los elementos probatorios que se tomarán en cuenta en la resolución definitiva del juicio de garantías.

1.3.2. Objetivos específicos.

1.3.2.1. Identificar algunos aspectos y acontecimientos relevantes del juicio de Amparo en el Derecho Mexicano.

1.3.2.2. Distinguir las clases, características y naturaleza del Juicio de Amparo.

- 1.3.2.3. Analizar la suspensión y la naturaleza de la violación en la Constitución Política antes de la reforma del 2008 y los antecedentes de la teoría de la Apariencia del Buen Derecho.
- 1.3.2.4. Argumentar el tratamiento de la Apariencia del Buen Derecho en la Constitución Actual.

1.4. HIPÓTESIS.

Sí, porque el estudio de dicha teoría llevará a su cabal comprensión para servir como uno de los instrumentos que deberán emplearse para analizar la procedencia o no de la concesión de la suspensión de los actos que el quejoso estima le perjudican, es decir, sirve para conocer de manera provisional si es bueno el derecho que viene alegando se le violó.

1.5. VARIABLES.

1.5.1. Variable independiente.

Limitar el análisis de la naturaleza del acto reclamado y basándose en ello, el juzgador otorga la suspensión o no, sin estudiar superficialmente si el derecho le asiste o no a la parte quejosa.

1.5.2. Variable dependiente.

Utilización de la Teoría de la Apariencia del Buen Derecho.

1.6. DEFINICIÓN DE VARIABLES.

Apariencia del buen derecho.- “se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. (...) Basta la comprobación de la Apariencia del Derecho invocado por el quejoso (junto con los otros requisitos establecido en la Ley), de tal modo que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado”.²

Acto reclamado.- “es el acto que el demandante en el juicio de amparo imputa a la autoridad responsable, y sostiene que es violatorio de garantías individuales o de la soberanía local o federal respetivamente”.³

1.7. TIPO DE ESTUDIO.

ESTUDIO DESCRIPTIVO/ANALÍTICO. En este tipo de estudio no se puede llegar a conclusiones muy generales del fenómeno, sin embargo, se obtiene un mayor conocimiento acerca de dicho fenómeno, pero sólo se pretende describir las características más importantes del mismo en lo que respecta a su aparición, frecuencia y desarrollo. Es la descripción del fenómeno tal como se presenta en la realidad. Busca también explicar un fenómeno desde sus diferentes elementos, para comprenderlo como un todo.

² DE ALBA DE ALBA, José Manuel, *La Apariencia del Buen Derecho en Serio*, México D.F., Editorial Porrúa, 2011, p. 41.

³ RUIZ TORRES, Humberto Enrique, *Curso General de Amparo*, 3ª ed., México, Oxford, Colección Textos Jurídicos Universitarios, 2009, p. 197.

1.8. DISEÑO.

1.8.1. Investigación documental.

Por la naturaleza del trabajo, que es *descriptivo/analítico*, se acudió a diversos centros de acopio de información para buscarla.

1.8.1.1. Centros de acopio de información.

1.8.1.1.1. Biblioteca pública.

Unidad de Servicios Bibliotecarios Interdisciplinarios (USBI) ubicada en Av. Ruiz Cortines y Juan Pablo II Costa Verde, C.P. 94294, Boca del Río, Veracruz.

1.8.1.1.2 Biblioteca privada.

Biblioteca privada del Lic. Heriberto Sánchez Vargas, ubicada en Marlín 411, entre Sábalo y Atún, Fraccionamiento Costa de Oro, Boca del Río, Veracruz.

1.8.2. Técnicas empleadas para la recopilación de información.

1.8.2.1. Fichas bibliográficas.

Que contienen: Nombre del autor, título de la obra, número de edición, editorial, lugar de edición, editorial, año y páginas.

1.8.2.2. Fichas de trabajo en la modalidad de transcripción.

Que contienen: nombre del autor, título de la obra, número de edición, editorial, lugar de edición, editorial, año, páginas consultadas y transcripción del material de interés.

CAPÍTULO II ANTECEDENTES HISTÓRICOS

2.1. BREVE RESEÑA DEL JUICIO DE AMPARO EN EL DERECHO MEXICANO.

Como lo dice el título de este capítulo se pretende exponer una breve reseña histórica del juicio de amparo en el derecho mexicano, a partir de su concepción como un instrumento procesal legal para proteger y recuperar los derechos del hombre como lo concibió Ignacio L. Vallarta al decir que “El amparo puede definirse diciendo que es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente”⁴. Lo anterior, en la inteligencia de que se tiene en consideración lo expuesto también por Humberto Enrique Ruiz Torres en su *Curso General de Amparo*, en el sentido de que cuando los estudiosos del juicio de amparo analizan los orígenes de este instrumento constitucional consideran toda una gama de instituciones que han servido para salvaguardar los

⁴ GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, *Introducción al Amparo Mexicano*, 2ª ed., México, D.F., Iteso, Noriega editores, 1999, colección Reflexión y Análisis, p. 34.

derechos fundamentales del hombre, al grado de encontrar sus antecedentes en la remota Grecia, en la antigua Roma o inclusive en el régimen prehispánico mexicano, considerando dicho autor que esas instituciones resultan lejanas al amparo mexicano y no son útiles para explicar su conformación actual, sin dejar de reconocer que la institución jurídica en comento “es la suma afortunada de diversas instituciones extranjeras contemporáneas, bien amalgamadas en la legislación y todavía mejor moldeadas por la práctica forense, hasta tomar características propias”. De esta manera expresa que para la existencia del juicio del amparo en nuestro país, es de capital importancia el sistema federal y el principio de supremacía constitucional, pues de no haberse previsto como facultad federal, ya no existiría y de no ser un instrumento de defensa de la Constitución, no habría pasado de ser un recurso ordinario a favor de los gobernados que, tal vez, habría desaparecido; el mencionado jurista reconoce que el amparo es producto de la casación española, la justicia administrativa francesa, del *habeas corpus*, del sistema de precedentes de origen inglés y de la *judicial review* (revisión) del régimen estadounidense y concluye en el sentido de que puede afirmar, válidamente, que “el amparo es producto de la experiencia mundial en materia procesal y constitucional, mezclada con sabiduría, unida en las proporciones correctas”⁵.

Lo anterior trata de explicar la razón de que este capítulo pretenda exponer el desenvolvimiento legal y jurídico del juicio de amparo hasta llegar a su tratamiento actual, sin hacer referencia a sus antecedentes u orígenes. Esto es, trataremos de explicar la forma como esta institución, definitivamente mexicana, ha logrado su desarrollo al grado tal que su tratamiento continúa en tránsito como puede apreciarse en las reformas a la Constitución Federal publicadas el 6 de junio de 2011 en el Diario Oficial de la Federación, donde se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de dicha ley

⁵ Ob. Cit., Nota 3, pp. 3 y 4.

fundamental y en cuyos artículos transitorios se establece, entre otros, que el Congreso de la Unión expedirá las reformas legales correspondientes dentro de los 120 días posteriores a la publicación de ese decreto, lo que implica que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales deberá adecuarse a esas reformas, lo que hasta la fecha no se ha observado a pesar de que la Cámara de Senadores remitió, el 13 de octubre del año mencionado, a la Cámara de Diputados el “Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República”⁶. Decreto en cuyo segundo artículo transitorio se abroga la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 1936 que rige en la actualidad y se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo previsto en la ley aprobada por el Senado y enviada a la Cámara de Diputados. Reformas que se analizarán más adelante, referidas al tema que trata el presente trabajo.

2.2. EL AMPARO COLONIAL.

Por otro lado es conveniente hacer referencia, aun cuando sea de manera somera, a la voz *amparo* y su arraigo en nuestro país. Su origen fue en el derecho tradicional hispánico y obtuvo mayor relevancia en México y así dicho vocablo cobró vigor como *castizo*, *evocador* y *legendario*, según lo calificó Felipe Tena Ramírez, aunque no se ha podido determinar con precisión según advierte Héctor

⁶ Gaceta Parlamentaria, año XIV, Número 3371-VII, Anexo VII, Palacio Legislativo de San Lázaro, Martes 18 de Octubre de 2011.

Fix Zamudio si Manuel Crescencio Rejón, quien, como es bien sabido, fue el primero en utilizar el vocablo para calificar nuestra institución procesal, “lo hizo de manera consciente pensando en su significado tradicional o bien se utilizó la palabra amparo de manera insensible, sumergido, como estaba en el ambiente jurídico hispánico”⁷. Asimismo, en la búsqueda de los antecedentes novohispanos del juicio de amparo, el historiador Andrés Lira González, en su obra ‘El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano’ expresó que después de una intensa búsqueda en el Archivo General de la Nación de México y el Archivo Judicial de la Ciudad de Puebla, encontró un medio de protección llamado *amparo* que se tramitó principalmente durante los siglos XVI, XVII y principios del XVIII, ante las más altas autoridades políticas de la Nueva España, al que denominó *amparo colonial*, definiéndolo como “una institución procesal que tiene por objeto la protección de las personas en sus derechos, cuando éstos son alterados o violados por agraviantes, que realizan actos injustos de acuerdo con el orden jurídico existente y conforme al cual una autoridad protectora, el virrey, conociendo directamente, o indirectamente como presidente de la Real Audiencia de México, de la demanda del quejoso agraviado, sabe de la responsabilidad del agraviante y los daños actuales y/o futuros que se siguen para el agraviado, y dicta el mandamiento de amparo para protegerlo frente a la violación de sus derechos, sin determinar en éste la titularidad de los derechos violados, y sólo con el fin de protegerlos de la violación”⁸. Abunda el citado historiador, Lira González, que el mandamiento de amparo es instruido ante la máxima autoridad colonial, el virrey, quien como presidente de la Audiencia, que es el supremo órgano judicial en la Nueva España, o independientemente de ella en los casos de su competencia directa, es dictado para proteger los derechos de una persona frente a la agresión actual o futura que en su detrimento realizan otras personas, autoridades políticas

⁷ GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, Ob. cit., nota 4, pp. 122 y 125.

⁸ *Historia del Amparo en México*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, SCJN, 1999, Tomo I, Referencia Histórica Doctrinal, p. 82.

o no, ordenándose según el caso, la reparación de los daños causados o la suspensión de aquellos actos que puedan causarlos sin resolver sobre el fondo del asunto, sino limitándose a defender al agraviado frente a la agresión injusta, dejando a salvo los derechos de terceros en general, que pueden determinarse por la vía legal ordinaria, mediante el procedimiento adecuado; dicho autor realiza una comparación de los principales aspectos del amparo colonial y del juicio de amparo actual y así dice, que de acuerdo al sistema jurídico al que pertenecen, ambos son de derecho escrito pero en el primero la legislación está integrada por la recopilación de disposiciones dictadas para resolver casos concretos, en cambio el juicio de amparo que conocemos, su legislación es establecida por el órgano legislativo conforme a una Constitución escrita, que es la norma superior; atenta la forma en que se origina la institución; el amparo colonial nace por costumbre colonial al irse resolviendo los casos de protección a las personas de acuerdo con los principios generales de derecho, por el contrario, el juicio de amparo nace por disposición legal, establecido en la Constitución y reglamentado en las leyes ordinarias; y de acuerdo con el fin que persigue cada una de esas instituciones, el primero tiende a la protección de las personas en sus derechos y, por su lado, el juicio de amparo actual es un sistema para controlar los actos de autoridad, asegurando la vigencia del régimen constitucional, a través de la protección de los derechos fundamentales del gobernado. Añade, en resumen, que el amparo colonial se tramita en un sistema de derecho en donde no hay una estricta división de poderes y, por su parte, en el juicio de amparo existe un sistema organizado con base en la división de poderes (ejecutivo, legislativo y judicial), con específicas funciones; la autoridad protectora en aquél es el virrey y la audiencia, como máximas autoridades y en éste, son los tribunales de la federación como máxima autoridad judicial; los actos violatorios de los derechos que causan agravio pueden provenir de cualquier persona y ser actos presentes, pasados y futuros, considerándose las posibilidades mas o menos inmediatas; en el juicio de amparo los actos deben de provenir de autoridades, ser inminentes,

que causen al quejoso un agravio, personal y directo, violando sus derechos establecidos en la Constitución, cuya violación es determinante.⁹

Humberto Enrique Ruiz Torres, en su obra antes citada, dice que el amparo colonial tiene el mérito innegable de haber introducido en el sistema jurídico mexicano el uso de la palabra *amparo* para hacer referencia a la protección que solicitan los gobernados al poder público cuando los derechos de aquéllos hubieren sido transgredidos, además, agrega “como consecuencia de tal petición el propio concepto de *mandamiento de amparo* que años después daría lugar a la fórmula *la justicia federal ampara y protege a... contra actos de...*”; considerando que ese amparo colonial es heredero de una tradición autoritaria y de vasallaje en la que el amo y señor natural es el que busca impedir que se causen abusos de una persona frente a otra. De todos modos, como dice el jurista Ignacio Burgoa Orihuela, es encomiable y digna de estudio la investigación emprendida por Andrés Lira González porque con independencia de que haya existido lo que denomina, amparo colonial, hace notar que en el sistema jurídico de esa época imperaba el principio de legalidad como elemento de seguridad para los bienes y derechos de los gobernados por más que no existiese una verdadera separación de poderes públicos y que la protección que se otorgaba no era exclusiva de los actos de autoridad sino podía comprender controversias entre simples particulares y aun llegar a proteger privilegios de clases.¹⁰

2.3. EL AMPARO EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE.

En esas condiciones surge el amparo a la vida independiente en nuestro país, quien heredaba de la colonia agobiantes problemas de orden social y

⁹ *Ibíd*em, pp. 83 y 84.

¹⁰ BURGOA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 33ª ed., México, D.F., Editorial Porrúa, 1997, p. 99 y 100.

político, pues en el primero existía un abismo insalvable entre las dos grandes clases en que se dividía la población de Nueva España: la de los españoles que eran los dueños de todo el poder económico, el gobierno y la cultura y, por el otro lado, la de los indios, mestizos y castas despojados de todo lo que era patrimonio exclusivo de aquella clase.

Al consumarse la Independencia, no existía en Nueva España una organización política que hubiera podido sobrevivir o servir de modelo al separarse la colonia, ya que el sistema que hasta entonces rigió se basaba en la autoridad discrecional del virrey, sus relaciones imprecisas con las demás autoridades y la ausencia de facultades exclusivas de éstas, de aquí que no podía servir el régimen colonial como modelo para el país independiente, de modo que con la Independencia sobrevino la improvisación tanto en el aspecto de los derechos fundamentales del ser humano como la organización política constitucional del gobierno, por ello México empleó todos sus esfuerzos desde antes de la consumación de su Independencia en 1821 hasta la expedición de la Constitución de 1857, lo que explica que los movimientos armados que se suscitaron en ese período buscaban una regulación a nivel constitucional y así en plena guerra de Independencia, el Congreso de Anáhuac, convocado por José María Morelos, expidió la Constitución de Apatzingán de 1814 y a partir de la Independencia hasta 1857 se reúnen otras asambleas constituyentes con el propósito de encontrar la fórmula definitoria que rigiera la vida constitucional del país y aun cuando había diferencias irreconciliables entre los partidos políticos extremos, como los liberales y los conservadores, un propósito común los identificaba a pesar de ellos mismos, como era la de rescatar la dignidad humana de los ultrajes del poder arbitrario y como dice Felipe Tena Ramírez en su estudio *El Amparo Mexicano, medio de protección de los derechos humanos*¹¹, bien fuera la república o la monarquía, el federalismo o el centralismo, la conservación o el repudio de la organización

¹¹ Ob.cit., Nota 3, pp. 215 y 216.

preexistente, la meta final y común era la dignificación de la persona y la exclusión de los derechos humanos de la acción desbordante y abusiva de la autoridad y como un ejemplo de esos ultrajes a los derechos humanos, refiere un caso típico de esos atentados y que conviene conocer, así narra “en 1829 el presidente de la república, aduciendo facultades extraordinarias que la Constitución no admitía, declaró nulo un testamento; hizo a un lado la autoridad judicial, porque ‘seguido este negocio por los trámites judiciales ordinarios se hará interminable’; reconoció a los herederos ‘*ab intestato*’, a cambio de que hicieran donación a la hacienda pública de 40,000 pesos en efectivo y 60,000 en capitales, ‘pues de esta suerte la misma hacienda pública es beneficiada’; ordenó a los albaceas testamentarios la entrega inmediata de los bienes, ‘sin admitírseles a los albaceas reclamo ni oposición, pues para sólo este caso quedan sin efecto las disposiciones de las leyes de que puedan prevalerse’: por último el cumplimiento de la determinación debería llevarse ‘inmediatamente a puro y debido efecto’ por la comandancia militar”¹².

Esta era la situación que se presentaba en la etapa en estudio y que llevó a los pensadores de la época a considerar de que independientemente de la organización constitucional que se adoptara, era preciso señalar de modo concreto los derechos del hombre y dotarlos de un medio de defensa que fuere eficaz y aun cuando se reconoció que el atropello de los derechos humanos podía provenir lo mismo de las autoridades que de los particulares, uno de los aciertos de la época consistió en distinguir entre los actos de particulares y los actos de las autoridades. Así, se dijo que cuando el ataque a los derechos humanos proviniese de los particulares debía ser esa lesión sancionada por la acción punitiva ordinaria del Estado y si el menoscabo y ataque de tales derechos procedían de la autoridad, la defensa tenía que ser y organizarse dentro del derecho político y por eso esa protección se ubicó en el derecho constitucional. De cualquier manera la

¹² *Ibíd*em, p. 217.

consideración de la ley suprema como mero instrumento de gobierno, la enumeración de los derechos fundamentales del hombre como una materia distinta de la organización de los poderes y la protección de rango constitucional de los derechos, fueron tópicos cuya plena distinción sólo se alcanzó con el tiempo y la experiencia.

2.4. LA CONSTITUCIÓN DE 1824.

La Constitución federal de 1824, primera que rigió en México después de su Independencia, sólo consignó de manera dispersa algunos derechos de la persona pero no estableció un instrumento jurídico para proteger las garantías individuales que, en cierta forma, establecía su propio texto, aun cuando el artículo 137, fracción V, inciso sexto, otorgaba a la Corte Suprema de Justicia la facultad de conocer de las violaciones de la Constitución y a las leyes generales, estableciendo, asimismo, en su artículo 24 la primacía del pacto federal sobre las Constituciones de los Estados.

2.5. LA CONSTITUCIÓN DE 1836.

La Constitución Centralista de 1836, que sustituyó a la 1824, denominada también las Siete Leyes Constitucionales, creó un órgano especial denominado *Supremo Poder Conservador* compuesto por cinco miembros y que entre otras facultades tenía la de declarar la nulidad de las leyes y de los actos de los poderes constituidos que fueren contrarios a la Constitución, a solicitud de los órganos de poder a quienes se otorgaba la titularidad de la acción correspondiente; el sistema así creado comprendía toda la Constitución y como dentro de ésta figuraba un catálogo de los derechos del hombre, también éstos quedaban dentro del sistema protector. De lo anterior resulta que el primer órgano que realmente se crea en

nuestro derecho constitucional con el objeto de defender a nuestra Constitución, es un órgano político y no judicial y que de hecho según lo comenta Juventino B. Castro, nunca llegó a funcionar ya que durante los cinco años que estuvo vigente dicha Constitución de 1836, el Supremo Poder Conservador sólo intervino en unos pocos casos y en ninguno de ellos en protección a todo el sistema constitucional y al hacer una síntesis de esa etapa cita comentarios de F. Jorge Gaxiola que vale la pena transcribir cuando dice : “en estas condiciones puede decirse que del año de 1824 hasta el de 1842, las ideas sobre las garantías individuales, la supremacía de la ley fundamental y el juicio constitucional no contenían ni una enumeración de los derechos del hombre ni la declaración de la supremacía de la Constitución ni organizaban el poder judicial en forma que haga suponer el propósito de establecer un procedimiento equivalente al amparo. Las Siete Leyes en cambio, como para balancear sus yerros y revestirse de algo de liberalismo, establecieron importantísimas garantías individuales; además crearon el Supremo Poder Conservador llamado – según los propósitos de los autores – a contener a la autoridad dentro del límite de sus atribuciones. Lo importante aquí es que se establece la supremacía de la Constitución; pero la idea fracasó desde su origen porque el poder regulador de las funciones públicas no podía obrar excitado por el hombre sino solamente por las autoridades, que eran las que es su conjunto violaban la ley”.¹³

2.6. CONSTITUCIÓN YUCATECA DE 1840.

Tal era el estado de cosas hasta el año de 1840 cuando en el Estado de Yucatán, el Congreso del Estado conoció de un proyecto de Constitución en que se implementaba el sistema bicamaral, se creaba una Corte Suprema de Justicia y se organizaba un control de defensa de toda la Constitución pero sólo por actos de

¹³ V. CASTRO, Juventino, *Garantías y Amparo*, 10ª ed., México, Editorial Porrúa, 1998, p. 285 y 286.

la legislatura o del ejecutivo, estableciéndose un medio de control de la constitucionalidad al cual el autor del proyecto Manuel Crescencio Rejón, denominó *amparo*; así, el artículo 53 otorgaba competencia a la Suprema Corte de Justicia del Estado para amparar a los individuos contra las leyes, decretos y providencias ya de la Legislatura, ya del Gobernador o Ejecutivo cuando infringieran la Constitución del Estado. Los artículos 63 y 64 otorgaban a los jueces de primera instancia esa facultad de amparar en el goce de los derechos garantizados a los que le pidieran la protección contra cualquier funcionario que no correspondiera al orden judicial, así como los superiores de dichos jueces por los atentados cometidos por éstos contra los citados derechos. Igualmente dicha Constitución yucateca resultó progresista, propuso un capítulo de garantías individuales y un sistema de separación de poderes en que se encomendó al Poder Judicial del Estado preservar la Constitución contra las transgresiones de los otros poderes e incluso del mismo Poder Judicial. De esta manera, Manuel Crescencio García Rejón concibió un instrumento de defensa de los gobernados frente al poder público cuyos puntos principales son: proteger contra actos constitucionales de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial; constituir un medio de control de la constitucionalidad y de la legalidad de los actos de autoridad; el órgano protector es el Poder Judicial y no otro poder; sólo puede operarse ese instrumento de defensa a instancia de parte agraviada y la declaratoria de amparo será únicamente para quien lo solicitó y protege, que es conocido como *principio de relatividad de las sentencias de amparo*, que en la actualidad se le ha mermado su eficacia por la declaración general de inconstitucionalidad que señala la Constitución actual, en su última reforma.

2.7. ACTA DE REFORMAS DE 1847

En estas condiciones, en el año de 1842 se reúne una comisión en la Ciudad de México para elaborar un proyecto de Constitución Federal que debería

de someter a la decisión del Congreso, en el que uno de sus miembros era el jurisconsulto jalisciense Mariano Otero y fue en el mes de mayo de 1847 cuando se promulgó el Acta de Reformas que ponía en vigor la Constitución de 1824, donde nació el amparo como medio de protección de los derechos fundamentales del hombre contra la acción injustificada de la autoridad y se otorga competencia a los tribunales de la Federación para proteger a los habitantes de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que les concedía esa Constitución, y por ataques de los poderes legislativos y ejecutivos, tanto de la Federación como de los Estados, elaborando un principio que desde entonces se ha llamado *fórmula de Otero*, consistente en que al otorgarse la protección constitucional debe hacerse limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare. Finalmente dicha acta fue aprobada en la fecha indicada con el nombre de *Acta Constitutiva y de Reformas, Sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos el 18 de mayo, Jurada y Promulgada el 21 del mismo*.

2.8. LA CONSTITUCIÓN DE 1857

Sin embargo, debido a la guerra extranjera, que concluyó en 1848 y a los levantamientos de tropas y golpes de Estado, desapareció en 1853 el sistema federal y con él, el Acta de Reformas, en tanto que el juicio de amparo no había alcanzado a practicarse. Al triunfar en Agosto de 1855, la Revolución de Ayutla se organizó en gobierno y se preparó para convocar al Congreso Constituyente que había anunciado en su plan revolucionario. El congreso se reunió en Febrero de 1856 y el 5 de Febrero de 1857 expidió la Constitución Federal que rigió a la República Mexicana hasta el año de 1913. Es de capital importancia esta Constitución porque las garantías individuales y derechos fundamentales del hombre fueron objeto de una enumeración que se incorporó a dicha ley, de tal

manera que el Amparo que los protegía quedó íntegra y exclusivamente en el ámbito Constitucional, se conservó la fórmula de Otero y, por consiguiente, el carácter relativo del amparo, el cual podía promoverse aun en contra de las autoridades judiciales; desapareció completamente toda forma de control político de la constitucionalidad y el amparo se extendió a la invasión de los poderes federales en los Estados y viceversa, con lo que se le confirió en dicha constitución el cometido de preservar la forma federal de gobierno, además de la que ya tenía de protectora de las garantías individuales, con lo que se daba al amparo el carácter de defensor de la organización constitucional. De esta manera los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857 quedaron de la siguiente manera: “Artículo 101. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales. II. Por leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan las soberanía de los Estados. III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal. Artículo 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinara una ley. La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”

Queremos hacer notar, como dato curioso, que el transcrito artículo 102 en el proyecto original decía: “Artículo 102. En los casos de que hablan los dos artículos anteriores se procederá con la garantía de un jurado compuesto de los vecinos del Distrito a que corresponda la parte actora. Este jurado se formará y calificará el hecho de la manera que disponga la ley orgánica”. Los dos artículos anteriores a que se refería el numeral 102 eran en ese mismo proyecto eran el 100 y el 101, cuya redacción coincidía con los arriba transcritos 101 y 102; empero, el artículo 102, que proponía a un jurado como resolutor de los juicios de amparo,

suscitó discusiones que al final culminaron con la aprobación en sus términos de tal artículo. No obstante esta aprobación, el mencionado artículo 102, votado y aprobado, no se incorporó al articulado de la Constitución cuando ésta se publicó y se ha atribuido al diputado León Guzmán haber suprimido totalmente la figura del jurado popular cuando realizó la corrección de estilo, sin consulta previa de los miembros del Congreso Constituyente; este cambio, como dice Humberto Enrique Ruiz Torres, “permitió que el amparo fuera una institución de fácil operación, pues, con seguridad en manos del jurado popular se hubiera encaminado al fracaso”¹⁴, lo que coincide con el jurista Juventino V. Castro, quien al comentar esa supresión del artículo 102 en el texto definitivo, dice que esto permitió que “el juicio de amparo estuviere revestido de toda la técnica jurídica que le es indispensable para sobrevivir y que ha persistido hasta la fecha”.¹⁵

2.9. CONSTITUCIÓN DE 1917.

Venustiano Carranza, como Primer Jefe del Ejército constitucionalista, encargado de la Presidencia de la República, pretendió consolidar el movimiento revolucionario iniciado en 1910, y en efecto, expidió un decreto convocando a la celebración de un Congreso Constituyente que se reunió en la ciudad de Querétaro, del Estado del mismo nombre, y para ello envió a la Asamblea Constituyente un proyecto de reforma a la Constitución de 1857, para que sirviera de base a los debates y el 1º de Diciembre de 1916 declaró abierto el único período de sesiones del Congreso dando las razones y motivos de las reformas que proponía. El 31 de enero de 1917 se firmó el texto de la nueva Constitución con el nombre de ***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la del 5 de febrero de 1857***. En dicha Constitución, vigente, los artículos

¹⁴ Ob. Cit., nota 3, p. 57

¹⁵ Ob. Cit., nota 13, p.287

relativos al amparo son los 103 y 107 (que corresponde a los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857), señaladamente el 102 anterior, que se había presentado de manera sencilla, fue ampliado notoriamente y se estableció en su redacción lo que se consideró deberían de ser las bases de la reglamentación de la naturaleza y procedencia del juicio de amparo, las cuales pasaron a formar parte del artículo 107 de la Constitución de 1917 y las innovaciones más importantes que se aprobaron por el Congreso, fueron: 1. La regulación con detalle de la naturaleza y procedencia del amparo; 2. La distinción fundamental entre lo que se llamó amparo *directo*, que procedía entonces ante la Suprema Corte, únicamente contra sentencias definitivas, dictadas en juicios civiles o penales; y el amparo *indirecto*, que procedía ante los jueces de Distrito contra actos de autoridades distintas de la judicial, también en contra de actos judiciales ejecutados fuera de juicio, después de concluido éste, o bien dentro del juicio cuando tuvieran sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación, así como cuando el amparo se pedía por un tercero extraño al procedimiento y finalmente, cuando el amparo se solicitaba con fundamento en las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional (anteriormente el artículo 102); 3. Se estableció el recurso de reparación constitucional contra violaciones cometidas durante las secuelas del procedimiento, recurso que fue abrogado y, por tanto, no existe en la actualidad; 4. Se reguló la responsabilidad en que incurrieran las autoridades responsables cuando no suspendieran el acto reclamado, debiendo hacerlo conforme a la ley y asimismo, en la responsabilidad en que pudieran incurrir las autoridades responsables cuando insistieran en la repetición del acto reclamado, cuando se hubiese concedido el amparo al quejoso, o bien se eludiera el cumplimiento de la sentencia que concediera el amparo.

2.10. LEY REGLAMENTARIA DE 1919 A LA ACTUAL.

La primera ley reglamentaria del juicio de garantías, posterior a la promulgación de la Constitución Federal de 1917, fue del 8 de octubre de 1919 y se expidió con el nombre de *Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales*, conocida como **ley de amparo**.

A partir de la vigencia de la actual Constitución Política del País, ésta ha sufrido diversas reformas hasta culminar, en lo que interesa a nuestro estudio, en la del 6 de junio del 2011, cuando por decreto presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación, se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Federal, en la que en el artículo 94 se crean los *Plenos de Circuito* atendiendo al número y especialización de los Tribunales Colegiados que pertenezcan a cada Circuito, dejando su integración y funcionamiento a cargo de las leyes secundarias correspondientes, en el 103 se amplía la competencia de los tribunales de la federación para resolver toda controversia que se suscite por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución, así como por los Tratados Internacionales por los que el Estado Mexicano sea parte; por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal y por normas generales o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal (artículo 103) y en el 107 fija las reglas a que se sujetarán las controversias de que habla el artículo 103 Constitucional, con excepción de aquellas en materia electoral, sujetándose a los procedimientos que determine la ley reglamentaria de acuerdo con las bases que señala en las diferentes fracciones que enumera e introduce conceptos novedosos como el de ser titular de un interés legítimo, individual o colectivo, siempre que se alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la Constitución y

con ellos se afecte su esfera jurídica, el concepto de declaratoria general de inconstitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la manera como los Tribunales Colegiados de Circuito deben decidir respecto de las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que cuando proceda advierta en suplencia de queja, el amparo directo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieran en el juicio del que emana el acto reclamado (fracción III, inciso A), el amparo contra omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido (fracción VII); la procedencia del recurso de revisión en materia de amparo directo en contra de las sentencias que omitan decidir sobre la constitucionalidad de normas generales o la interpretación directa de un precepto de la Constitución siempre y cuando hubieren sido planteadas tales cuestiones (fracción IX); la procedencia de la suspensión de los actos reclamados teniendo en cuenta la naturaleza del acto que lo permita mediante el análisis ponderado de la **apariencia del buen derecho** y del interés social (fracción X); el conocimiento de las contradicciones de tesis entre los Plenos de Circuito por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (fracción XIII); y la sanción penal a la autoridad responsable que desobedezca un auto de suspensión o que, ante tal medida, admita por mala fe o negligencia, fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente (fracción XVII) y, finalmente, en el segundo artículo transitorio establece el mandato de que el Congreso de la Unión expedirá las reformas legales correspondientes dentro de los 120 días posteriores a la publicación del mencionado decreto y señala en el tercero transitorio que los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de dicho decreto, continuará tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo por lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.

CAPÍTULO III

MARCO TEÓRICO

3.1. DEFINICIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.

La Constitución vigente, en su artículo 107, al establecer las bases conforme a las cuales se sujetarán las controversias que describe en su artículo 103, en su fracción I establece que “el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada”, sin dar una definición de dicho juicio, por lo que se debe entender que es una forma de resolver las controversias que se susciten por leyes, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, también por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal y por normas generales o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal. En concordancia con dicha disposición, la Ley de Amparo actualmente en vigor

expresa que el juicio de amparo tiene por objeto resolver las controversias de que habla el artículo 103 Constitucional y en su artículo segundo establece que el juicio de amparo se substanciará y decidirá con arreglo a las formas y procedimientos que se determinan en el Libro Primero de dicha ley, ajustándose en materia agraria a las prevenciones específicas a que se refiere su Libro Segundo, añadiendo que a falta de disposición expresa se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, lo que obviamente lo erige en ley supletoria en materia de procedimientos de la Ley de Amparo. Como se dijo anteriormente la ley en comento no da una definición del juicio de amparo, lo que ha originado en el campo doctrinario multitud de definiciones que pretenden describir la naturaleza jurídica de dicho juicio.

De esta manera, Ignacio L. Vallarta elaboró un concepto de juicio de amparo diciendo que es “el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente”. Al respecto José de Jesús Gudiño Pelayo dice¹⁶ que esta definición aún es válida, pues para actualizarla sólo se debe de sustituir la expresión *derechos del hombre*, asentada en la Constitución de 1857 por la de **garantías individuales**, plasmada en la Constitución de 1917. A lo que se agregaría en la actualidad como protector de los *derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte*, según reza la reforma reciente (junio 2011).

Por su parte, Alfonso Noriega Cantú, en su obra, Lecciones de Amparo, define el juicio que se analiza de la siguiente manera: “el amparo es un sistema de

¹⁶ Ob. Cit., Nota 4, p.34.

defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados y viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada con efectos retroactivos al momento de la violación”¹⁷

El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, en su *Diccionario Jurídico Mexicano*, expresa que el juicio de amparo es una institución procesal sumamente compleja y en la actualidad constituye la última instancia impugnativa de la mayor parte de los procedimientos judiciales, administrativos y aun de carácter legislativo, de tal modo que tutela todo el orden jurídico nacional contra los actos ilegales de cualquier autoridad, puntualizando que esto es “siempre que esas infracciones se traduzcan en una afectación actual, personal y directa a los derechos de una persona jurídica, sea individual o colectivas”.¹⁸

Al respecto y sin dar una verdadera definición, Juventino V. Castro describe los elementos esenciales del juicio de que se trata y dice que “el amparo es un proceso concentrado de anulación –de naturaleza constitucional— promovido por vía de acción, reclamándose acto de autoridad y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución (añadiría actualmente además las descritas en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte); contra los actos conculcatorios de dichas garantías;

¹⁷ NORIEGA CANTÚ, Alfonso, *Lecciones de amparo*, 3ª ed., Editorial Porrúa, México, 1991, p.58.

¹⁸ *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, 2007, pp. 180 y 181.

contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada—si el acto es de carácter positivo--, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige – si es de carácter negativo.”¹⁹

Con las anteriores definiciones podemos ya tratar de explicar cual es la naturaleza jurídica y legal del juicio de amparo.

3.2. NATURALEZA JURÍDICA Y LEGAL DEL JUICIO DE AMPARO.

Como se puede advertir de lo expuesto, el juicio de amparo es una verdadera garantía constitucional en la que no sólo se protegen los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, sino es un instrumento jurídico, de naturaleza procesal, que está dirigido a la reintegración del orden jurídico constitucional cuando éste ha sido desconocido o violado por los propios órganos de poder del gobierno, como señala José Manuel Alba de Alba²⁰, quien al referirse a dicho juicio de amparo y enumera los alcances que tiene según Héctor Fix Zamudio expresa que es: como instrumento protector de la libertad personal similar al *habeas corpus*; como medio para impugnar las leyes inconstitucionales en casos concretos, o sea, el amparo contra leyes; como medio de impugnación de último grado contra las resoluciones judiciales de todos los tribunales del país, locales o federales, conocido como amparo casación; como instrumento para impugnar las

¹⁹ Ob. Cit., Nota 13, p. 303.

²⁰ Ob. Cit., Nota 2, p. 1

resoluciones o actos de las autoridades cuando no puedan combatirse ante un tribunal administrativo y el amparo social agrario; agrega tres objetivos más del juicio de garantías como son: a) el de medio de defensa con que cuenta el ofendido en contra del no ejercicio de la acción penal; b) cuando se promueve para que sujetos ajenos a una relación jurídico procesal preexistente no se vean afectados por ese juicio, por tener interés en el resultado de éste, al existir un derecho comprometido en él, lo que equivale a una tercería y; c) como instrumento por medio del cual se puede nulificar la cosa juzgada por no haber estado integrada debidamente la relación jurídica procesal, pudiendo ser, por un indebido emplazamiento o por omitir llamar a un sujeto que debía ser parte del proceso, lo que asemeja a un juicio de nulidad de proceso fraudulento.

Por consiguiente, es claro que el juicio de amparo es un instrumento jurídico de carácter eminentemente procesal mediante el cual el gobernado, sea persona física o moral, acude ante la autoridad jurisdiccional federal en demanda de su protección por considerar que alguna entidad en su carácter de autoridad ha violado en su perjuicio los derechos humanos reconocidos en su favor por la Constitución y, ahora, por los tratados internacionales aceptados por México.

Gudiño Pelayo al analizar los artículos 103 y 107 de la Ley Fundamental del país, deriva siete principios constitucionales que es necesario conocer y que nos dan las características y fines del juicio de garantías: a) el carácter jurisdiccional de la protección de las garantías individuales y derechos humanos de acuerdo con lo estatuido en el artículo 103, que dispone que los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite en los casos establecidos en las fracciones I, II y III de dicho precepto legal, con el acotamiento actual de que de esas controversias se excluyen las de materia electoral; b) la procedencia del juicio de amparo contra actos de autoridad, como se advierte de manera inequívoca de la lectura de las tres fracciones del artículo 103 ibídem, en la inteligencia de que ese concepto no es fácil de definir aun cuando en la Ley de

Amparo en su artículo 11 manifiesta que autoridad responsable es la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, sin mayores explicaciones de cuando esa entidad debe considerársele como autoridad para los efectos del amparo, con lo que deja a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y llegado el caso de los Tribunales Colegiados de Circuito, la tarea de examinar cuando una persona oficial, o inclusive un particular actúa como autoridad para los efectos del juicio de garantía; c) la procedencia del amparo contra todo tipo de autoridades, se insiste a excepción de la materia electoral, y de aquellos casos en los que por más que sea autoridad la señalada como responsable no procede contra ella el juicio de amparo como sería, a manera de ejemplo, contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (artículo 73, fracción I, de la Ley de Amparo); d) el carácter eminentemente individualista de los juicios de amparo, es decir, sólo procede a instancia de parte agraviada y su finalidad se agota en la protección del individuo, como lo señalan las fracciones I y II del artículo 107 Constitucional, agraviado que puede ser actualmente el titular de un derecho o de un interés legítimo, individual o colectivo, según el caso; debe recordarse que con motivo de la última reforma al artículo 107 Constitucional, entre otros, se estableció la que se denominó *declaratoria general de inconstitucionalidad* que consiste en que cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora de dicha ley o norma general y si transcurrido el plazo de noventa días naturales no se ha superado el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia emitirá, por mayoría calificada de cuando menos 8 votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria, con la excepción de que esa declaratoria de inconstitucionalidad no será aplicable a normas generales en materia tributaria; e) el juicio de amparo no es un sistema integral de defensa de la Constitución, lo que deriva de su carácter individualista, pues sólo las personas privadas pueden ser

titulares de garantías individuales o derechos humanos; f) el juicio de amparo es un sistema de defensa de la Constitución por vía de acción, la que provoca la tramitación de un juicio autónomo encaminado a obtener una declaración de inconstitucionalidad de una ley, acto u omisión (actualmente) de la autoridad en relación con la persona a quien dichos actos reclamados causan agravio. Sin embargo, al contrario del control de constitucionalidad por vía de acción se ha opuesto el control por vía de excepción que es más conocido como control difuso de la Constitución que es cuando cualquier juez, de cualquier jerarquía, puede calificar la constitucionalidad de las leyes, lo cual constituye un problema muy complejo que en la actualidad trata de resolver el más Alto Tribunal de Justicia del País; g) el amparo es un medio extraordinario de defensa porque, por regla general, sólo procede cuando ya se han agotado todos los medios ordinarios de impugnación y se le conoce como *principio de definitividad* que tiene importantes excepciones establecidas tanto en el artículo 107 Constitucional, en la Ley de Amparo como en las interpretaciones que en jurisprudencia ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.²¹

3.3. PRINCIPIOS TRADICIONALES QUE RIGEN EN EL JUICIO DE AMPARO.

Los principios constitucionales enumerados arriba, coinciden en gran medida con los tradicionales que han sido reconocidos y que rigen en el juicio de amparo, y que son los siguientes:

1. Instancia de parte agraviada;
2. Agravio personal y directo;
3. Definitividad, con las excepciones que marca la Constitución Federal, la Ley de Amparo y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
4. Principio de Estricto Derecho; y

²¹ Ob. Cit., Nota 4, pp. 80-119.

5. Relatividad de las sentencias.

Examinemos someramente cada uno de ellos.

3.3.1. Principio de parte agraviada.

Este principio significa que sólo puede acudir solicitando la protección constitucional quien considera que la autoridad ha cometido un acto que viola sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución y actualmente en los tratados internacionales mencionados. Tal se advierte de lo establecido por la Constitución Federal en el artículo 107, fracción I y en el artículo 4º de la Ley de Amparo que dicen que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, esto es, únicamente puede promoverlo la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que reclame, añadiendo el último de estos preceptos legales que dicho promovente puede solicitarlo por sí, por su representante, por su defensor, si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que la Ley de Amparo lo permita expresamente y que sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante o por su defensor.

3.3.2. Agravio personal y directo.

Lo anterior lleva a tener en cuenta que el agravio debe de ser *personal* y *directo* en contra del quejoso, o dicho de otra manera, debe entenderse por *agravio* la violación por parte de la autoridad de los derechos fundamentales o garantías individuales de una persona física o moral; agravio que debe de ser personal, o sea, el acto de autoridad debe de afectar a una persona concreta, física o moral, que sea titular del derecho transgredido y al señalarse que debe de ser *directo* ese agravio, es para hacer referencia a que tal afectación debe existir de tal manera que ya se ejecutó el acto, se está ejecutando o es futura e inminente su realización en perjuicio del quejoso, pero siempre afectando el

interés jurídico del promovente, lo que lleva a hacer referencia a este último concepto, pues de no existir el interés jurídico el juicio de amparo resulta improcedente de acuerdo con el artículo 73, fracciones V y VI, de la Ley de Amparo, que expresa que dicho juicio es improcedente contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso y contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio, debiéndose entender por *perjuicio* como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona y no en los términos de la ley civil que lo define como la privación de cualquier ganancia lícita que pudiese haberse obtenido o como el menoscabo en el patrimonio, según lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 330, página 279, Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-2000. Interés que debe de ser jurídico y no simple porque debe de estar protegido por la ley, es decir, el quejoso debe de ser titular de un derecho consignado en un ordenamiento legal, de aquí que exista una estrecha vinculación entre los conceptos de interés jurídico y agravio para poder acudir en demanda de amparo en contra de actos de la autoridad que se consideran violatorios de garantías individuales.

3.3.3. Principio de definitividad.

Otro de los principios fundamentales es el que se trata en este apartado y consiste en que solamente puede acudirse al juicio de amparo cuando el agraviado ha hecho valer, en tiempo y forma, todos los recursos y medios de defensa ordinarios mediante los cuales el acto reclamado pudo ser modificado, nulificado o revocado dentro del procedimiento que se siguió para emitir el acto reclamado y conforme a las leyes que rijan a éste. Principio que se encuentra consagrado en las fracciones III y IV del artículo 107 de la Ley Fundamental cuando dice que cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo será procedente contra sentencias

definitivas y laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia si se cometió en la primera; requisitos que no serán exigibles contra sentencias dictadas en controversia sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y estabilidad de la familia; que, asimismo, el juicio de amparo será procedente contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan; y que en materia administrativa el amparo procede contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal y que no será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la ley reglamentaria del juicio de amparo requiera como condición para decretar esa suspensión. Lo que conlleva a que si no se observa este principio de definitividad, surge una causa de improcedencia del amparo, según lo manifiesta el artículo 73 de su ley reglamentaria, que establece tal principio en sus fracciones XIII, XIV y XV, que determinan que el juicio de amparo es improcedente contra resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales la ley conceda algún recurso o medio de defensa dentro del procedimiento por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho vale oportunamente, salvo si fuere un tercero extraño al juicio, exceptuándose de tal exigencia los casos en que el acto reclamado importe peligro o privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional; que también es improcedente el amparo cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar,

revocar o nulificar el acto reclamado; igualmente, es improcedente el juicio de amparo contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio conforme a las leyes que lo rijan o que proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a esas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado sin exigir mayores requisitos que los que la Ley de Amparo consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con la Ley de Amparo, con la excepción de no agotar esos recursos o medio de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación; preceptos legales mencionados que como se ve contienen excepciones al principio de definitividad.

3.3.4. Principio de estricto derecho.

Este principio es aplicable en el dictado de las sentencias de amparo, momento procesal en el que se examina la situación jurídica planteada por el quejoso teniendo en cuenta los conceptos de violación hechos valer en la primera instancia, o bien, llegado el caso, los agravios expresados al acudir a la segunda instancia mediante el recurso correspondiente y así lo definió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas ejecutorias, aun cuando no existe una regulación expresa en la Constitución Federal sobre dicho tema, sin embargo se ha considerado que tal principio tiene como excepción el de la suplencia de la queja deficiente, regulada expresamente en el artículo 107, fracción II, párrafo segundo, de dicha ley fundamental, al decir que en el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de dicha Constitución; Ley Reglamentaria que en su artículo 76 BIS, enumera los casos en los cuales las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la

demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que dicha ley establece: en cualquier materia cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia; en materia penal llega al grado de que opere dicha suplencia aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del quejoso (con lo que recogió el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte en el sentido de que esa ausencia es la mayor deficiencia); en materia agraria cuando el agraviado lo sean los núcleos de población ejidal o comunal o los ejidatarios o comuneros en sus derechos agrarios, así como en su pretensión de derechos a quienes pertenezcan a la clase campesina, ya sean quejosos o terceros; en materia de trabajo la suplencia se aplica en favor del trabajador, asimismo, cuando se trate de menores de edad o incapaces; y finaliza la disposición legal en comento, que la suplencia de la queja opera en otras materias distintas a las antes indicadas cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. De tal suerte que de no estarse en algunos de los casos previstos por el artículo 76 Bis *ibídem*, el juez de amparo deberá aplicar el principio de estricto derecho en la forma señalada al inicio de este apartado.

3.3.5 Principio de relatividad de las sentencias.

Este principio comúnmente se le conoce como ***fórmula Otero*** y consiste en que la sentencia de amparo que se pronuncia sólo se referirá a quienes solicitaron la protección constitucional, sus beneficios, de concederse, no son absolutos, esto es, no se extienden a otras personas más que a las agraviadas, por más que en la propia resolución se haya determinado la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto o ley reclamados. En suma, sólo aprovecha la protección constitucional a quien acudió en demanda de amparo y a nadie más. El fundamento legal de este principio se encuentra en la fracción II del artículo 107 Constitucional, que expresa que las sentencias en el juicio de amparo serán siempre tal, que sólo se ocupe de

individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare y en el artículo 76 de su ley reglamentaria se previene que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo, sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las morales privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, sobre el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Al respecto conviene recordar que el 6 de junio del 2011 se publicó la reforma a la Constitución Política del país y en el artículo 107, fracción II, en su primer párrafo, se conserva el principio de relatividad cuando manifiesta que las sentencias que se pronuncian en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere en el caso especial sobre el que verse la demanda, y en sus dos siguientes párrafos se deja de observar, a mi manera de ver, este principio al decir literalmente: “cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.- Cuando los órganos del Poder Judicial de la federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitirá siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la Ley Reglamentaria”. Lo que no es aplicable en materia tributaria. Habría que esperar qué dice la nueva ley reglamentaria que se encuentra en el Congreso de la Unión.

3.4. LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 5° de la Ley de Amparo: “El agraviado o agraviados;

II. La autoridad o autoridades responsables;

III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a) La contraparte de agraviado cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia que nos sea del orden penal; o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b) el ofendido o las personas que conforme a la Ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afectan dicha reparación o responsabilidad;

c) las personas o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado;

d) el Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales, cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materia civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala”.

Como se ve de la cita anterior, el juicio de amparo, como todo proceso de carácter jurisdiccional, necesita al menos de dos partes con estrecha vinculación,

una que es el sujeto activo, en el caso el quejoso agraviado, y la otra es el sujeto pasivo como lo es la autoridad responsable y eventualmente el tercero perjudicado, a quien le interesa sostener la legalidad o constitucionalidad del acto reclamado, pudiendo coadyuvar durante el proceso para obtener el sobreseimiento en el juicio de garantías o la negativa del amparo.

3.4.1. El quejoso.

Es el sujeto agraviado por los actos de autoridad o de las leyes generales y es el titular de la acción de amparo y por ende el que promueve dicho juicio.

3.4.1.1. Definiciones.

Podemos decir entonces, que en el juicio de amparo confluyen: 1) el quejoso o agraviado; 2) la autoridad responsable; 3) el tercero perjudicado en su caso; y 4) el Ministerio Público Federal.

El Diccionario de la Real Academia Española define a el *quejoso* como: “adj. Dicho de una persona: Que tiene queja de otras”.

Ahora bien, analizando someramente esta figura, se puede decir que *quejoso* es el titular de la acción constitucional de amparo, quien demanda la protección de la justicia federal porque estima que un acto de autoridad es lesivo a los derechos que en su favor concede la Constitución o sus garantías individuales, o bien, porque considere que un acto de autoridad federal vulnera o restringe la soberanía de los Estados o porque las autoridades de éstos invadan la esfera que corresponde a las autoridades federales, en detrimento de sus derechos fundamentales constitucionales.

De aquí se puede decir que *quejoso* es toda persona física o moral, todo gobernado con independencia de sexo, nacionalidad, estado civil y edad que puede promover la acción constitucional por sí o por interpósita persona. Tal se advierte de lo establecido en la Ley de Amparo cuando expresa que el menor de edad podrá pedir amparo sin intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente o impedido, caso en el cual el juez le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio y si el menor hubiere cumplido ya 14 años, él podrá hacer la designación de representante en el escrito de demanda (artículo 6º). Asimismo, que las personas morales privadas podrán pedir amparo por medio de sus legítimos representantes (artículo 8º); que las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclame afecte los intereses patrimoniales de aquéllas; determina que no se requiere cláusula especial en el poder general para que el mandatario promueva y siga el juicio de amparo, pero sí para que desista de éste (artículo 14), inclusive especifica que cuando el acto reclamado emane de un procedimiento del orden penal, bastará para la admisión de la demanda, la aseveración que de su carácter haga el defensor, pero la autoridad de amparo deberá pedir al juez o tribunal que conozca del asunto que le remita la certificación correspondiente; y en aquellos casos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquier otra persona en su nombre aunque sea menor de edad.

Igualmente pueden tener el carácter de quejoso o agraviado, las personas morales privadas, las cuales podrán pedir amparo por medio de sus legítimos representantes, entendiéndose por tales las denominadas personas colectivas o personas jurídicas a los cuales el derecho considera como una sola persona o entidad para que actúen como tal en la vida jurídica, como por ejemplo: las

sociedades civiles y mercantiles; los sindicatos, las asociaciones profesionales; las sociedades cooperativas y mutualistas y todas aquellas sociedades que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier fin lícito.

También pueden tener el carácter de quejoso, las personas morales oficiales, las cuales podrán ocurrir en demanda de amparo por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que reclamen afecten los intereses patrimoniales de aquéllas exentándolas de prestar las garantías que señale la ley de que se trata y que se exige a las partes: personas morales como pudiera suceder en tratándose de la Federación, las Entidades Federativas o los Municipios, cuando en sus relaciones como entidades de carácter privado se les afectara en su patrimonio, de acuerdo con la legislación civil, mercantil o laboral que las rigiese.

3.4.2. La autoridad responsable.

Otra de las partes en el juicio de amparo es la autoridad responsable, que pudiendo ser persona física o moral, en uso del poder público, crea, modifica o extingue situaciones jurídicas concretas, el perjuicio de los gobernados.

3.4.2.1. Definiciones.

La Real Academia Española define autoridad como: **autoridad.** (Del lat. *auctoritas*, *-ātis*). **1.** f. Poder que gobierna o ejerce el mando, de hecho o de derecho. **2.** f. Potestad, facultad, legitimidad. **3.** f. Prestigio y crédito que se reconoce a una persona o institución por su legitimidad o por su calidad y competencia en alguna materia.

Por otro lado, define el término *responsable* como: responsable, (Del lat. *responsum*, supino de *respondĕre*, responder). 1. adj. Obligado a responder de algo o por alguien. U. t. c. s.

Por cuanto hace al concepto de *autoridad responsable*, como parte trascendente del juicio de amparo, ni la Constitución Federal ni la Ley de Amparo dan una definición de lo que debe entenderse como tal, y la última sólo dice en su artículo 11 que “es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o el acto reclamado”, sin dar mayores explicaciones en alguna parte de la ley que se comenta, por lo que resulta conveniente adoptar la definición que da Humberto Enrique Ruiz Torres, cuando dice que “autoridad, para los efectos del amparo, es la parte procesal que se integra por la persona física o moral perteneciente a la Federación, los Estados o los municipios que con facultades o sin ellas, en uso del poder público, de manera unilateral y obligatoria crea, modifica o extingue situaciones jurídicas concretas en perjuicio de los gobernados”.²² Por su parte, Jorge Gabriel García Rojas la define de la siguiente manera: “autoridad para efectos del amparo es todo aquel funcionario, empleado y órgano del Estado, de hecho o de derecho, que en ejercicio de una función pública, y ya sea que esté facultado o no por una norma jurídica, ordena, omite, realiza o trata de realizar un acto o una ley que se presumen violatorios de la Constitución”²³. Definiciones que coinciden con el concepto emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis que con el rubro “AUTORIDAD PARA EL EFECTO DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO”, se publicó en el Semanario

²² Ob. Cit., Nota 4, p. 180.

²³ GARCÍA ROJAS, Gabriel, *Apuntes de Garantías y Amparo*, p. 134.

Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, Febrero de 1997, Tesis: PXXVII/97. Instancia Pleno. Página 118; mediante la cual interrumpió el criterio jurisprudencial número 300 que se publicó en la página 519 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda parte, del tenor siguiente:

“AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término ‘autoridades’ para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen”. Con lo cual se amplió el concepto de *autoridad* para efectos del amparo, pues ya no es requisito esencial disponer de fuerza pública para considerar a una entidad o persona como autoridad. A manera de ejemplo podrá citarse en su carácter de autoridades responsables para efectos del amparo, entre otros: el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Procuraduría General de la República y las procuradurías locales, el Instituto Mexicano del Seguro Social, la Comisión Federal de Electricidad, la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y la Universidad Nacional Autónoma de México.

3.4.2.2. Clases de autoridades responsables.

De acuerdo con la descripción que hace el artículo 11 de la Ley de Amparo, respecto de a quien debe considerarse como autoridad responsable, se puede clasificar en autoridades ordenadoras y autoridades ejecutoras, entendiendo por las primeras a las personas físicas o morales que mandan se haga algo, mediante el dictado o la orden que constituye el acto reclamado, por ejemplo, el juez que dicta una orden de aprehensión y manda se ejecute; y por las segundas, a aquellas autoridades que son las encargadas legal y materialmente de llevar a cabo la aprehensión, como sería v.gr. las autoridades que deben realizar la

detención, el agente del Ministerio Público a través de la policía ministerial, las que tendrían este último carácter

Cabe hacer mención que se menciona también como autoridades pero *de hecho* contra las cuales procede el juicio de garantías, aquellos entes públicos que o bien su existencia no se encuentra prevista en alguna ley, o carecen de facultades de decisión o de ejecución y, no obstante esto, en la práctica con sus actos afectan la esfera jurídica de los particulares, como la orden de aprehensión decretada por una autoridad de carácter administrativo, como por ejemplo la policía o el presidente municipal, o bien, una orden de desalojo de un predio por una autoridad incompetente, por carecer de facultades para decretar tal medida, los cuales a pesar de tener el carácter de autoridad para los casos señalados, actúan como verdaderas autoridades *de hecho* por carecer de competencia para actuar en tal sentido, siendo manifiesta su ilegalidad conforme a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional en el sentido de que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En este aspecto el jurista Gudiño Pelayo, ha expresado que *las autoridades de hecho* pueden serlo por tres diferentes causas: la primera por la ilegitimidad de la investidura del funcionario o titular del órgano del Estado, conocida como *incompetencia de origen*, lo que deriva de vicios en la elección o designación del funcionario; la segunda concepción es por causa de la imprevisión legal del órgano estatal, lo que sucede cuando el órgano del Estado no se encuentra previsto en una ley en la que se determine el cúmulo de facultades que constituyen su competencia, pues no puede invocar a la ley como causa de su existencia, ya que ésta no está prevista, lo que hace procedente la petición de amparo ante la ilegitimidad de la autoridad, con total independencia de cual sea el acto que haya ordenado o ejecutado, así como de la validez de las razones en que se haya pretendido fundamentar dicho acto, pues lo que se reclama es precisamente su ilegitimidad; y, en tercer lugar, una autoridad puede ser

considerada como *de hecho*, en razón de la incompetencia absoluta del órgano para dictar u ordenar, ejecutar o tratar de ejecutar el acto o ley que se le reclama, por ser autoridades absolutamente incompetentes para ordenarlos o ejecutarlos y, por tanto, violatorios de garantías en sí mismos, como acontece en los ejemplos antes expuestos.

3.4.2.3. El acto reclamado.

Íntimamente vinculado con el concepto de autoridad responsable, es el de acto reclamado, el cual, para efectos de los artículos 103 y 107 Constitucionales y de su ley reglamentaria, se refiere a la conducta que se reclama de una autoridad que se señala como responsable. Conducta que puede consistir en un hacer, un no hacer e inclusive la probabilidad de hacer pero que es inminente en su realización en perjuicio del agraviado. Al respecto los ordenamientos legales antes citados, no contienen una definición ni clasificación de los actos que sean impugnables en el juicio de amparo y ha sido la Suprema Corte de Justicia de la Nación la que principalmente ha elaborado una clasificación de tales actos, basada en situaciones prácticas, como también lo ha hecho la doctrina en cuanto al análisis de las diversas clases de actos reclamados, de tal manera que en el presente trabajo se atenderá, para efectos didácticos, a una clasificación general.

Así, en relación con los efectos restitutorios de la sentencia de amparo, se clasifican los actos reclamados en:

3.4.2.3.1. Actos Positivos.

Que se refieren a un hacer o una actividad por parte de la autoridad responsable en perjuicio del quejoso. En tal caso la sentencia al estudiar el fondo del asunto, de ser el caso restablece las cosas al estado que guardaban antes de la violación reclamada (artículo 80 de la Ley de Amparo).

3.4.2.3.2 Actos Negativos.

Consistentes en un no hacer por parte de la autoridad, en perjuicio del quejoso, lo que quiere decir que la autoridad responsable no cumple con el deber legal que tiene a su cargo. En este caso el efecto de la sentencia amparadora es obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma exija.

3.4.2.3.3 Actos negativos con efectos positivos

Son aquellos aparentemente negativos pero que producen los efectos de un acto positivo en perjuicio del quejoso.

3.4.2.3.4 Actos prohibitivos.

Se denomina así a los actos que impiden el uso o ejecución de algo y son una modalidad de los actos positivos porque se refieren al quehacer de la autoridad responsable para establecer una limitación en perjuicio del quejoso. En estos casos es posible el estudio del fondo del asunto en el amparo. Esto lleva a decir que los actos prohibitivos por su misma naturaleza tienen efecto positivo, al contrario de los negativos en los que la autoridad se rehúsa a hacer algo.

3.4.2.3.5. Actos declarativos.

En este tipo de actos que se consideran como una modalidad de los actos positivos, la autoridad responsable se limita a evidenciar una situación jurídica determinada, sin modificarla ni extinguirla, por lo que es evidente que ningún perjuicio puede causarle al quejoso, salvo que el referido acto lleve en sí mismo un principio de ejecución, tal y como lo ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis: "ACTO DECLARATIVOS", publicada en el Semanario

Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LIV, página 501, al decir: “por autos declarativos deben entenderse aquéllos que se limitan a evidenciar una situación jurídica determinada pero que no implican modificación alguna de derechos o de situaciones existentes”; y: “ACTOS DECLARATIVOS. Cuando los actos declarativos llevan en sí mismos un principio de ejecución, procede contra ellos la suspensión en los términos de la ley”.

3.4.2.3.6 Actos de particulares.

Se ha considerado así a aquella conducta, positiva o negativa que proviene de una persona privada o de un órgano del Estado, que por no realizar una función pública, carece del carácter de autoridad para efectos del amparo, tal se advierte de lo establecido en el artículo 103 Constitucional y 1º de la Ley de Amparo, que establecen la procedencia del juicio de amparo contra leyes o actos de la autoridad que violen los derechos fundamentales del hombre, corroborándolo el más alto Tribunal de Justicia del país, en la Tesis no.13, publicada en las páginas 13 y 14, del Tomo VI, en Materia Común, del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, con número 1917-2000, al decir:

“ACTOS DE PARTICULARES, IMPROCEDENCIA. No pueden ser objeto del juicio de garantías que se ha instituido para combatir lo de las autoridades que se estimen violatorias de la Constitución”.

3.4.2.3.7. Actos de autoridad.

Consisten en un hacer, no hacer e incluso la probabilidad de hacer (lo que se acreditará mediante prueba de que necesariamente se va a realizar) emanado de un funcionario o ente del poder público, de tal manera que el gobernado queda en un plano de subordinación de aquél quien de modo unilateral crea, modifica o extingue, por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la voluntad de éstos.

3.4.2.3.8. Actos consumados de forma reparable.

Se le denomina así a los que se han realizado ya y produjeron todas sus consecuencias jurídicas, aun cuando en virtud de los efectos restitutorios del amparo, es posible que se restablezcan las cosas al estado que tenían antes de la violación (artículo 80 de la Ley de Amparo), como lo ha establecido también la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia número 11, visibles en las páginas 12 y 13 del Tomo y Apéndices antes citados, en la tesis con rubro: “ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE. OBJETO DEL AMPARO.”

3.4.2.3.9. Actos consumados de modo irreparable.

Se refiere a aquéllos actos que ya se realizaron y que no permiten el restablecimiento de las cosas al estado que se encontraban antes de que se cometiera la violación por lo que no puede reintegrarse al agraviado en el pleno goce de sus garantías individuales

3.4.2.3.10. Actos consentidos.

En este aspecto es posible distinguir: *actos consentidos expresamente*, *actos consentidos tácitamente* y *actos derivados de otros consentidos*. En los primeros existe una manifestación de voluntad mediante la cual una persona expresa, ya sea verbalmente o por escrito, su voluntad de someterse al acto de autoridad, por ejemplo, cuando el quejoso da cumplimiento al acto que reclama. En los *actos consentidos tácitamente*, el quejoso no presenta la demanda de amparo dentro de los plazos establecidos en la ley que reglamenta dicho juicio, tal y como lo establece la Ley de Amparo en su artículo 73, fracción II, cuando manifiesta que se entienden por actos consentidos tácitamente aquéllos contra los que no se promueve juicio de amparo dentro de los términos que señala la propia

ley, con las excepciones que marca la fracción citada en cuanto la reclamación de leyes que se consideren inconstitucionales. Finalmente, los *actos derivados de otros consentidos* son aquellos que son una consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos y para ello la Suprema Corte de Justicia ha estimado que esto acontece cuando se trate de repetición del mismo acto, o de actos que son consecuencia legal y necesaria del que debe considerarse como consentido y además, cuando el acto de que es consecuencia el segundo, lleva implícito o comprendido a este último. Sin embargo, el propio Alto Tribunal, ha sustentado el criterio de que el juicio de amparo contra actos derivados de otros consentidos sólo es improcedente cuando aquéllos no se impugnan por vicios propios²⁴, sino que su inconstitucionalidad se hace depender del acto de que derivan, de tal suerte que si el acto derivado del consentido vulnera por sí garantías individuales, afectando la esfera jurídica del quejoso, entonces sí procede el juicio de amparo.

3.4.2.3.11. Actos reclamados pasados.

Son aquellos que se llevaron a cabo en su totalidad cuando el quejoso promueve demanda de amparo en su contra.

3.4.2.3.12. Actos presentes.

Son aquellos que reclama y cuya realización se encuentra en curso en el momento de presentación de la demanda de garantías

²⁴ Tesis no. 71, Segunda Parte, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, página 117.

3.4.2.3.13. Actos futuros e inciertos.

Se les llama así a aquellos actos que no se han realizado y respecto de los cuales no hay prueba de que necesariamente vayan a ocurrir, es decir, son de realización incierta.

3.4.2.3.14. Actos futuros inminentes.

Son los que no se han realizado pero existe la certeza real de que necesariamente se van a efectuar y contra los cuales sí procede el juicio de amparo. Al respecto la Suprema Corte ha dicho lo siguiente:

“ACTOS FUTUROS NO LOS SON LOS INMINENTES. Son futuros aquellos actos en que sea remota la ejecución de los hechos que se previenen, pues de otro modo se estimarían como no futuros sólo los que ya se han ejecutado. No pueden simplemente considerarse actos futuros aquellos en los que exista la inminencia de la ejecución del acto, desde luego, o mediante determinadas condiciones”²⁵.

3.4.2.3.15. Actos instantáneos.

Se llama así a aquéllos cuyo efecto se consuma en un tiempo más o menos breve, momento a partir del cual tendrá que considerarse el acto como pasado o consumado y ésta puede ser de consumación reparable e irreparable.

3.4.2.3.16. Actos de tracto sucesivo o continuo.

Son aquellos que se prolongan en el tiempo, por lo que no se perfeccionan o agotan en un solo momento. Es decir, en realidad se están refiriendo a una

²⁵ Tesis no.16, Tomo VI, Materia Común, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-2000, páginas 15 y 16

pluralidad de actos relacionados causalmente entre sí y que tienen lugar en un período dado. La Suprema Corte los ha definido en términos generales como aquéllos se repiten momento a momento en idénticas circunstancias. Y así ha establecido:

“ACTOS DE TRACTO SUCESIVO. Tratándose de hechos continuos, procede conceder la suspensión en los términos de la ley, para el efecto de que aquéllos no sigan verificándose y no queden irreparablemente consumados los actos que se reclaman”.

3.4.2.3.17. Actos existentes.

Son aquellos que el quejoso reclama de las autoridades que señaló como responsables y que éstas aceptan como ciertos al rendir sus respectivos informes solicitados, o bien, cuando el agraviado comprueba su existencia durante el juicio a pesar de que las autoridades responsables los niegan.

3.4.2.3.18. Actos presuntivamente existentes.

Se denominan así a los actos que el quejoso reclama de las autoridades responsables y éstas últimas omiten rendir su informe justificado o previo, o son omisas en afirmar o negar alguno de los actos que se les reclaman, al rendir sus informes. Presunción de certeza que establece el artículo 149 de la Ley de Amparo, con la salvedad que en éste se establece en el sentido de que esa presunción no opera cuando existe prueba en contrario.

3.4.2.3.19. Actos inexistentes.

Se llaman así a los que el quejoso reclama de las autoridades responsables y éstas los niegan al rendir sus informes respectivos (previos o justificados) y el agraviado no desvirtúa la negativa con pruebas en contrario.

3.4.2.3.20. Actos subsistentes.

Se denomina así a aquel acto que realizó la autoridad responsable y que, cuando se promueve el amparo, permanece inalterado, es decir, no se ha revocado o modificado por dicha autoridad.

3.4.2.3.21. Actos insubsistentes.

Son aquellos que han tenido una existencia efectiva en el pasado al haberse pronunciado o ejecutado en perjuicio del quejoso pero que en el presente ha quedado sin efectos, porque la autoridad responsable ha cesado en su aplicación.

3.4.3. El tercero perjudicado.

Otras de las partes en el juicio es el *tercero perjudicado*, quien no siempre existe como figura procesal en los juicios de amparo, pero es aquel quien ha sido víctima de daño o menoscabo material o moral; seguiremos para entender mejor esta figura, con algunas definiciones.

3.4.3.2. Definiciones.

La Real Academia de la Lengua Española define al *tercero* como: “7. m. Persona que no es ninguna de dos o más de quienes se trata o que intervienen en un negocio de cualquier género”²⁶ y por *perjudicado*: “del latín *praeiudicium*, que ha sido víctima de daño o menoscabo material o moral.”²⁷

²⁶ REAL ACADEMIA Española, *Diccionario de la Lengua Española*, Madrid, 1999, P. 1392.

²⁷ Ídem, p.1119.

En materia procesal se llama *tercero* al sujeto que es ajeno a una controversia y que, por tanto, no figura como actor o demandado. Por su parte, en materia de amparo, Juventino V. Castro ha definido al tercero perjudicado como “el sujeto procesal que tiene interés legítimo en que el acto que el quejoso impugna como violatorio de garantías, subsista, porque ello favorece a esos intereses legítimos que le corresponden”. Concepto en cuya definición coinciden la mayor parte de los autores. Héctor Fix Zamudio al tratar esta figura procesal, dice que su situación es muy peculiar porque tiene con respecto a la autoridad responsable, un doble carácter de “Litis consorte – toda vez que puede actuar independientemente y en forma paralela a la propia autoridad— y de coadyuvante – por tener interés en sostener la legalidad y constitucionalidad del acto reclamado”²⁸,

En realidad el concepto de *tercero perjudicado* no se contempló en las leyes de amparo de 1861, 1869 y 1882 y fue hasta el Código de Procedimientos Federales de 1897 cuando se hace mención de la figura procesal pero sólo referida a la materia civil, al señalar que la parte contraria al quejoso en negocios judiciales del orden civil podrá rendir pruebas y producir alegatos en el juicio de amparo (artículo 753).

A pesar de lo anterior, en la Ley de Amparo de 1908 tampoco se dio la calidad de parte al tercero perjudicado, siendo considerados como tales: el agraviado, la autoridad responsable y el agente del Ministerio Público. Sin embargo, se le dio participación en el proceso y es entonces cuando se le llama como actualmente se le conoce, así se dice: “Se reputa tercero perjudicado: I. En los actos judiciales del orden civil: a la parte contraria del agraviado; II. En los actos judiciales del orden penal, a la persona que se hubiere constituido parte civil en el proceso en que se haya dictado la resolución reclamada y, solamente, en

²⁸ Ob.cit., Nota 13, p.441.

cuanto ésta perjudique sus intereses de carácter civil. El tercero perjudicado se sujetará al estado que guarda el juicio al presentarse en él, sea cual fuere; y no tendrá derecho a más términos y a rendir otras pruebas que las que expresamente concede este capitulado”, (artículo 672.).

En la ley de amparo de 1919 se admite ya al tercero perjudicado como parte procesal, al igual que el agraviado, la autoridad responsable y el Ministerio Público, tal y como lo estipula el artículo 11 que expresa literalmente: “En el juicio de amparo serán considerados como partes: I. El agraviado; II. La autoridad responsable; III. El Ministerio Público; IV. La contraparte del quejoso, cuando el amparo se pida contra resoluciones judiciales del orden civil; V. la persona que se hubiere constituido parte civil, y solamente en cuanto afecte a sus intereses de carácter civil, cuando el amparo se pida contra resoluciones judiciales del orden penal; VI. Las personas que hayan gestionado el acto contra el que se pida amparo, cuando se trata de providencias dictadas por autoridades distintas de las judiciales.”

En verdad el concepto de tercero perjudicado que se analiza fue producto jurisprudencial pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación aceptó su inclusión teniendo en cuenta la opinión de reconocidos juristas como José María Lozano e inclusive amplió su definición, como se demuestra en la jurisprudencia número 406, publicada en la página 342, Tomo IV, Materia Civil, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917/2000, que dice:

“TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO CIVIL. La disposición relativa de la Ley de Amparo debe entenderse en el sentido de considerar terceros perjudicados a todos los que tengan derechos opuestos a los del quejoso e interés, por lo mismo, en que subsista el acto reclamado, pues de otro modo se les privaría de la oportunidad de defender las prerrogativas que pudiera proporcionarles el acto o resolución motivo de la violación alegada”.

En la Ley de Amparo del 10 de enero de 1936, vigente, en su artículo 5º dice: “Son partes en el juicio de amparo: I. el agraviado o agraviados; II. La autoridad o autoridades responsables; III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter: a) la contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento; b) el ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad; c) la persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado; IV. El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, e independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materia civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta Ley señala.”

Se advierte de la transcripción anterior que el concepto de tercero perjudicado se amplió en beneficio de todo aquel que pudiese resentir un perjuicio con la resolución que se dictase en el juicio de amparo y de esta manera se puede decir que de acuerdo con el último precepto legal transcrito en términos del inciso a) de la fracción III, es posible considerar como tales a aquellos que intervienen en procesos de carácter civil, mercantil, familiar, administrativo o laboral, en la inteligencia de que los actos reclamados deben de emanar de verdaderos juicios o

procesos como lo señala ese mencionado inciso, al grado de que se reconoce con tal carácter a las partes en el juicio o proceso ordinarios cuando el amparo es promovido por un tercero extraño a ese juicio y que considera se le afecta con dicho proceso por tener interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

Asimismo la ley en cita dice que es tercero perjudicado el ofendido o las personas que tengan derecho a la reparación del daño o exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en los amparos promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que estos afecten dicha reparación o responsabilidad. Conviene señalar que la propia Ley de Amparo en su artículo 10, faculta a la víctima y al ofendido del delito a promover juicio de amparo contra el acto que afecte la reparación del daño, así contra aquéllos actos surgidos dentro del procedimiento penal y que estén relacionados directa e inmediatamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes afectos a la reparación o a la responsabilidad civil, incluyendo las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o desistimiento de la acción penal.

En relación con el inciso c) de la fracción III del artículo 5º en cita, se debe decir que también se consideran como terceros perjudicados a las personas que hayan gestionado el acto en su favor contra el que se pide amparo y que sean dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo, o que tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado. De lo que se infiere que se tratan de actos de orden administrativo que afectan a personas físicas o morales.

Al analizar el artículo 5º de la Ley de Amparo, Juventino V. Castro dice que es de llamar la atención, lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley de Amparo que dice: “el tercero perjudicado y el agente del Ministerio Público que hayan intervenido en el proceso en asuntos del orden penal, podrán presentar sus alegaciones por escrito directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito, dentro del término de 10 días contados desde el día siguiente al del emplazamiento al

que se refiere el artículo 167”, (Dicho artículo se encuentra dentro de las reglas para la sustanciación del juicio de amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito). Al respecto dice que tal inclusión se debió a que el amparo directo se le ha conocido también como el amparo-casación, que históricamente sustituyó al recurso de casación que existía y que por esto se han adoptado materialmente las instituciones casacionistas pero que “trasladar a nuestro sistema semejantes prácticas – siendo que existe entre nosotros el Ministerio Público Federal, distinto del Local -- es un absurdo. Y que a nuestro legislador se le escape una mención como la del art. 180 es una incompreensión total del proceso de amparo”.²⁹ Puntualizando dicho autor que es bien conocido el papel del Ministerio Público como el defensor del derecho objetivo pero en el proceso de amparo esta calidad la tiene el Ministerio Público Federal, porque lo que está en controversia en el juicio, es el respeto a las garantías constitucionales incluidas dentro de la Constitución Federal.

3.4.4. El Ministerio Público de la Federación.

Por último y no menos importante, en el tema de las partes en el juicio de amparo, está el Ministerio Público Federal, que a continuación se definirá.

3.4.4.1. Definiciones.

Al Ministerio Público de la Federación se le ha considerado por diversas doctrinas como *el defensor de los intereses abstractos de la Constitución y de la pureza del juicio de amparo* (Fernando Vega); como *parte equilibradora* por Ignacio Burgoa; y como *vigilante del cumplimiento de la ley y representante de la sociedad* (León Orantes),³⁰ citados por Juventino V. Castro, quien dice al respecto

²⁹ *Ibíd*em, pp. 443 y 444.

³⁰ *Ibíd*em, p. 445.

que la Ley de Amparo estructura a dicha institución como el vigilante del cumplimiento de la ley en los procesos de amparo y a cuidar, de acuerdo con el artículo 113 de dicho ordenamiento legal, de que no se archive ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución³¹. Inclusive también debe de cuidar el Ministerio Público Federal que los juicios de amparo no queden paralizados, principalmente en los casos de aplicación de leyes declaradas jurisprudencialmente inconstitucionales, y cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, de la libertad, o entrañe deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal (artículo 157).

3.4.4.2. Reconocimiento del Ministerio Público como parte en el Amparo.

Esta Institución, comenta H. E. Ruiz Torres, se introdujo en nuestro país por medio del derecho español en la figura del fiscal, a través de la Recopilación de Indias, 1626 y 1632, reiterándola en el México Independiente la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, la cual la integró a la Corte Suprema de Justicia. Lo mismo aconteció en las Leyes Constitucionales de 1835-1836, donde también se le reconoció como parte del Poder Judicial y continuó en la Constitución Federal de 1857 con la igual denominación de fiscal e integrante de dicho Poder Judicial. Fue hasta la Ley de Jurados de 1869 cuando por vez primera se le llamó al fiscal *representantes del Ministerio Público*, pero debido a la confusión que existía entre los términos *fiscal* y *Procurador General*, en 1896 se reformaron los artículos 91 y 96 Constitucionales y se explicó en la exposición de motivos que la voz *fiscal* designa a la persona que debía promover en los asuntos de la Hacienda Pública y también señalaba al representante de la sociedad en los negocios del orden penal; y que *Procurador* era el que, en virtud del poder o

³¹ Ídem.

facultad de otro ejecuta en su nombre alguna cosa; que ambas entidades indicaban el agente, el defensor de determinados intereses, el encargado de exigir la aplicación de la Ley Federal y promover todo lo conducente a la eficacia de las prescripciones constitucionales y no podía por lo mismo, formar parte del tribunal que decidiera sobre sus gestiones, por tanto, debía de dejarse en la Corte de Justicia exclusivamente a los ministros encargados de decidir las cuestiones de su resorte y encomendar la custodia de los intereses de la Federación a una Magistratura especial, que bajo la dirección del Procurador General auxilie la administración de justicia, promueva la representación de los delitos federales, defienda la Hacienda Pública y exija la observancia de las leyes que determinarán la competencia de los tribunales. Como consecuencia se reformaron los mencionados artículos 91 y 96 constitucionales para quedar como sigue: “Artículo 91. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de 15 Ministros, y funcionará en Tribunal en Pleno o en Salas, de la manera que establezca la ley.- Artículo 96. La ley establecerá y organizará los Tribunales de Circuito, los Juzgados de Distrito y el Ministerio Público de la Federación. Los funcionarios del Ministerio Público y el Procurador General de la República, serán nombrados por el Ejecutivo.”

Esta reforma se reiteró en la Constitución Federal de 1917 en su original artículo 102, primer párrafo, repitiéndose casi textualmente en su actual primer apartado que dice: “La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la Ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Para ser procurador se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso. El Procurador podrá ser removido libremente por el Ejecutivo.”

La figura del fiscal fue reconocida desde la primera Ley de Amparo, 1861, y se le dio intervención con la denominación de *promotor fiscal*, pero fue hasta la Ley de 1882 cuando se le reconoció como parte en los juicios de amparo y en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 se estableció: “En los juicios de amparo serán considerados como partes el agraviado, la autoridad responsable y el agente del Ministerio Público”, lo que se confirmó en la ley reglamentaria de 1919.

En la actualidad, la Constitución Política del País, en el artículo 107, fracción XV dice: “El Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo, pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca a su juicio, de interés público.” La Ley de Amparo en vigor en su artículo 5º fracción IV, dice textualmente: “Artículo 5º. Son partes en el juicio de amparo: ... IV. El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señale esta ley, inclusive para interponerlos en amparos penales, cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta Ley señala”.

De acuerdo con lo expuesto en el precepto legal anterior, se ha considerado que la función más importante que se ha otorgado al Ministerio Público de la Federación es el de *parte equilibradora en el juicio de amparo*, de tal forma que puede también interponer los recursos que señala la propia Ley de Amparo, como son el de *revisión*, *queja* y el de *reclamación*, inclusive puede instaurar los recursos cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, como sería el

caso de que se señalara como acto reclamado la orden de aprehensión dictada por un juez de primera instancia local y se concediera el amparo contra ésta, protección constitucional que puede combatir el agente del Ministerio Público Federal con base en la disposición legal de que se trata; esto es, se le da el tratamiento como cualquiera de las otras partes en el juicio, ya que al estar integrado en el proceso constitucional debe de dársele intervención en él mediante los actos procedimentales que se realicen durante el juicio, como corrérsele traslado con la demanda de amparo, darle vista con las promociones que realicen las otras partes, notificársele de acuerdo con la ley de las actuaciones que se efectúen en el juicio y participación en las audiencias incidental y constitucional que se celebren en el incidente y en el juicio de garantías, respectivamente, asimismo, interviene en las cuestiones de competencia y de acumulación de autos que se lleguen a suscitar en el juicio de amparo.

Al margen de la calidad de parte que se otorga al Ministerio Público Federal, el artículo 5º, fracción V de la Ley de Amparo, establece que tiene obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia, lo que significa que debe de ser vigilante de la continuación y conclusión del juicio de garantías, cuidando que no queden paralizados, sobre todo cuando se alegue por los quejosos la aplicación por las autoridades de leyes declaradas jurisprudencialmente inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia, así como estar atento a que no se archive ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia protectora, a menos que apareciere que ya no hay materia para la ejecución según lo expresan los artículos 157 y 113 de la Ley Reglamentaria. En este aspecto, Juventino V. Castro ha señalado que en realidad el Ministerio Público ya no se equipara a las otras partes, sino que por el contrario con el órgano jurisdiccional que conoce y resuelve el proceso, pues se le responsabiliza con los jueces para que los juicios no se paraliquen y las sentencias se cumplan y que tal actuación del representante social no es la tarea procesal de una parte sino “es la corresponsabilidad en la buena

administración de justicia con el órgano jurisdiccional”; además el nombrado autor al referirse al último párrafo de la fracción IV del artículo 5º citado, referido a que cuando se trata de amparos indirectos en materia civil y mercantil, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos en los casos que indica “a lo que parece quien legisló cree que hay *amparos privados*, en los que lo importa que los jueces se desvíen de la ley; y *amparos públicos* que sí debe vigilar y contradecir el Ministerio Público Federal” ³².

Se ha comentado que también el Ministerio Público puede fungir como autoridad responsable en los juicios de amparo, como es, entre otros casos, cuando el artículo 10 en su fracción III de la Ley, establece que la víctima y el ofendido, titulares del derecho de exigir la reparación de daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, podrán promover amparo contra la resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal en los términos de lo dispuesto por el párrafo IV, del artículo 21 Constitucional; o bien, según lo dispuesto por el artículo 114, fracción VII, de la ley en cita, cuando dice que se podrá promover amparo ante el juez de Distrito contra resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o desistimientos de la acción penal en los términos del artículo 21 Constitucional *ibídem*. Empero, considero que si el Ministerio Público Federal es señalada como autoridad responsable, es claro que tendrá que dársele intervención como tal, con todos los derechos y obligaciones que marca la Ley de Amparo, y no como representante social con las atribuciones que indica dicha ley.

Estimo que debe hacerse especial comentario en cuanto a la intervención del Ministerio Público que fue parte en el proceso de donde deriva el acto reclamado y al cual de acuerdo con los artículos 155 (referido al amparo indirecto) y el 180 (amparo directo), se le da intervención para que formule alegatos por

³² *Ibídem*, p.447

escrito en los respectivos casos e inclusive en el primero de los artículos citados se dice que deberá notificársele la presentación de la demanda de garantías y en el segundo precepto expresa que esos alegatos, también por escrito, deberá presentarlos dentro del término de diez días contados desde el día siguiente al del emplazamiento. En efecto, no hay razón legal para considerarlo como parte en el juicio de amparo ni se ve cual es su papel procesal en éste, ya que el artículo 5º de la Ley Reglamentaria no lo menciona y, además, existe él sí como parte el Ministerio Público de la Federación quien puede interponer los recursos que marca la ley; máxime si esos alegatos en realidad no influyen en el dictado de la sentencia constitucional porque no existe obligación legal de tomarlos en cuenta, como lo ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversa jurisprudencia.

3.5. EL JUICIO DE AMPARO.

Después de haber analizado cada una de las partes en el juicio, es procedente hablar ahora del juicio en sí mismo, sus generalidades, tramitación y procedimiento.

3.5.1. Generalidades.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer las bases fundamentales del juicio de amparo, en su artículo 107, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y XII, enumera los actos en contra de los cuales se puede promover juicio de amparo y de su lectura se puede concluir que existen dos clases de juicios de garantías, uno que es el llamado *Juicio de Amparo Indirecto o Biinstancial* y, otro el *Juicio de Amparo Directo*, con la particularidad de que el primero debe promoverse ante el juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito, que sea legalmente competente para conocer del caso, con la salvedad de que si

la violación de las garantías de los artículos 16 en materia penal, 19 y 20 Constitucionales se reclamará ante el superior del Tribunal que la cometa, sin perjuicio de que también pueda ocurrirse al juicio de amparo en tales situaciones ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir en uno y otro caso las resoluciones que al respecto se pronuncien por dichas autoridades de amparo.

El otro tipo de juicio de amparo es el llamado *Directo* o *Uniinstancial* que se promueve únicamente en contra de sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo; amparo que se podrá promover contra dichas resoluciones ya sea que la violación de garantías individuales se cometa en ellas, o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo. Dicho juicio deberá promoverse ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que es la autoridad que debe conocer legalmente de tal procedimiento y sus sentencias no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución y que tal resolución entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, caso en el cual procede el recurso de revisión ante el más alto Tribunal de Justicia del País; tribunal este último que podrá ejercer la facultad de atracción que le concede la Constitución Federal a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de dichos juicios de amparo directo.

Como se ve, es fácil apreciar la distinción y denominación de uno y otro juicio de amparo, pues el Indirecto o Biinstancial admite dos instancias: la primera que es del conocimiento del juez de Distrito, Tribunal Unitario de Circuito o del Superior del tribunal que cometió la violación de garantías en los casos específicos que señala la propia Constitución; y la segunda, que se abre cuando

se interpone el recurso de revisión en contra de la sentencia dictada en la audiencia constitucional por las autoridades de amparo antes mencionadas, y su conocimiento corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, cuya sentencia, dictada en segunda instancia, no admite recurso alguno. Sin perjuicio de que la Suprema Corte de Justicia conozca de tales amparos en revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

3.5.1. El juicio de Amparo Indirecto.

Ya se dijo en líneas anteriores que este tipo de juicios se denomina también *amparo Indirecto* o *Biinstancial*, porque permite dos instancias: la primera, del conocimiento del juez de Distrito, Tribunal Unitario de Circuito o del Superior del tribunal que cometió la violación de garantías en casos específicos que señala la Ley de Amparo; y la segunda, consistente en la revisión de la sentencia que se dicte en la audiencia constitucional del juicio, mediante el recurso del mismo nombre, generalmente ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente.

3.5.1.1. Naturaleza jurídica del juicio de Amparo Indirecto.

Ahora bien, de acuerdo con las disposiciones Constitucionales y reglamentarias, resulta que el juicio de amparo indirecto es de naturaleza jurídica procesal porque constituye un juicio de carácter jurisdiccional autónomo y se dice esto porque las autoridades de amparo para tramitarlo deben observar los principios generales de la teoría del proceso y analizar de oficio los presupuestos procesales como son la competencia y la personalidad de las partes, ya que son elementos de orden público que deben examinar en primer término los jueces, así como observar el principio jurisdiccional de equilibrio e igualdad de las partes que intervienen en el juicio, en el entendido de que deben de observarse las excepciones que al respecto señala la Ley de Amparo, como, por ejemplo, sería cuando el juicio de garantías versara sobre materia laboral en donde se admite la

suplencia de la queja en favor del trabajador, en materia penal en favor del reo y qué decir cuando se trata de materia agraria en favor del núcleo de población ejidal o comunal, ejidatario o comunero, etcétera.

Naturaleza procesal del juicio de amparo que se observa de la lectura de la ley que lo reglamenta y que se corrobora con la remisión que hace en su artículo 2º cuando dice que dichos juicios se substanciarán y decidirán con arreglos con las formas y procedimientos que se determinan en su Libro Primero, referido a las disposiciones fundamentales del amparo en general, y que en materia agraria el multimencionado juicio se ajustará a las prevenciones específicas que en su Libro Segundo señala; añadiendo que a falta de disposición expresa en la ley, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles. Esto, claro está siempre y cuando sea una verdadera suplencia que no esté en pugna con lo establecido en la Ley de Amparo.

3.5.1.2. Procedencia del juicio de Amparo Indirecto.

Respecto de los actos que pueden ser materia de reclamo en el juicio de amparo indirecto, es conveniente citar la reforma que se hizo de la Constitución Federal publicada el 6 de junio de 2011 en el Diario Oficial de la Federación y así, entre otras cosas, en la fracción III del artículo 107, se dijo, en lo que interesa: “cuando se reclamen actos de tribunales judiciales administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:..- a)...- b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan; y c) Contra actos que afecten a personas extrañas (con lo que quedó intocada esta parte de la Constitución). IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra (actos u omisiones) *actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo*, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos

medio de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.- No existe obligación de agotar tales recursos o medio de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a esta Constitución;...VII. El Amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande a pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;...XI. La demanda de amparo directo se presentará ante la autoridad responsable, la cual decidirá sobre la suspensión, en los demás casos la demanda se presentará ante los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito los cuales resolverán sobre la suspensión, o ante los tribunales de los Estados en los casos que la ley autorice.”³³

La Ley de Amparo actualmente en vigor, en su artículo 114, expresa literalmente: “artículo 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito: I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89

³³ Diario Oficial de la Federación del 6 de Junio de 2011.

Constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados u otros reglamentos, decretos y acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación causen perjuicios al quejoso; II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.- En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la Ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia; III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.- Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.-Lo anterior será aplicable en materia de extinción de dominio.- Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben; IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación; V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la Ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería; VI. Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1º de esta Ley; VII. Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de los dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.”

De lo anterior se advierte que este último precepto legal transcrito reglamenta y especifica los casos en los cuales procede el juicio de amparo

indirecto como así debe entenderse ya que debe promoverse ante el juez de Distrito que corresponda, en la inteligencia de que en esta expresión quedan comprendidos tanto el Tribunal Unitario de Circuito como el superior del tribunal que haya cometido la violación de las garantías individuales en los casos que la Ley de Amparo precisa y de acuerdo con lo establecido por la Constitución Federal y por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. De no estarse en alguno de los casos previstos por el artículo 114 ibídem, el juicio de amparo es improcedente y lleva al juez de amparo a desechar la demanda de garantías o bien, a declarar el sobreseimiento en el juicio si de las pruebas aportadas se aprecia que los actos que se señalaron como reclamados en la demanda no están comprendidos en alguna de las hipótesis antes descritas.

Procedencia que por ser una cuestión de orden público debe examinarse de manera preferente y de oficio por el juez de garantías, aun cuando no la aleguen las partes, de acuerdo con lo establecido en el párrafo último del artículo 73 de la Ley Reglamentaria, pues en el caso de llegarse a comprobar su existencia, el juicio de amparo debe sobreseerse de conformidad con la fracción III del artículo 74 de dicha ley, sobreseimiento que impide que el juez analice el fondo del asunto planteado, es decir, no puede analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados y menos negar o conceder el amparo, inclusive el artículo 75 de la ley en cita dice que el sobreseimiento no prejuzga sobre la responsabilidad en que haya incurrido la autoridad responsable al ordenar o ejecutar el acto reclamado, aunado al criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 413, visible en la página 355 del Tomo VI, Materia Común del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-2000, que dice: “SOBRESEIMIENTO.- El sobreseimiento en el amparo pone fin al juicio, sin hacer declaración alguna sobre si la Justicia de la Unión ampara o no, a la parte quejosa, y, por tanto, sus efectos no pueden ser otros que dejar las cosas tal como se encontraban antes de la interposición de la

demanda, y la autoridad responsable está facultada para obrar conforme a sus atribuciones”.

Sobreseimiento en el juicio de amparo que también puede sobrevenir por alguna de las causas de improcedencia señaladas en el artículo 73 de su Ley Reglamentaria, en cuya fracción XVIII deja abierta la puerta para aquellos casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley; o bien puede existir ese sobreseimiento, entre otros casos, cuando el agraviado desiste expresamente de la demanda, cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado o no se probare su existencia en la audiencia constitucional; con la obligación para la parte quejosa y para las autoridades responsables de manifestar la existencia de causas notorias de sobreseimiento, con la consecuencia de que si no lo hacen así, se les impondrá una multa, según lo previene el artículo 74, fracción IV, segundo párrafo de la ley en consulta.

3.5.1.3. Trámite del juicio de Amparo Indirecto.

La tramitación del amparo indirecto y directo es distinta, por lo que a continuación se analizará la primera de ellas.

3.5.1.3.1. Interposición de la demanda de Amparo Indirecto.

Entrando ya a un conocimiento breve del juicio de amparo indirecto es pertinente decir que generalmente se inicia con la demanda de garantías que debe ser por escrito, en la que se expresarán: el nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre; el nombre y domicilio del tercero perjudicado; la autoridad o autoridades responsables; la ley o acto que de cada autoridad se reclame; la manifestación del quejoso, bajo protesta de decir verdad de los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto

reclamado; los conceptos de violación; los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas; según lo especifica el artículo 116 de la ley de amparo. Con dicha demanda de amparo el juez deberá exhibir sendas copias para las autoridades que señaló como responsables, el tercero perjudicado si existiere, el Ministerio Público y dos copias mas para el incidente de suspensión si ésta se solicitase, a menos que el juez deba concederla de oficio.

Tales formalidades que debe llenar la demanda de amparo se simplifican cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, pues sólo bastará para que se admita la expresión del acto reclamado, el señalamiento de la autoridad responsable ordenadora, el lugar en que se encuentra el agraviado y la autoridad que pretenda ejecutar el acto; inclusive en estos casos la demanda puede formularse por comparecencia del agraviado ante el juez de Distrito, quien deberá levantar el acta correspondiente. La Ley también prevé el caso de cuando el quejoso encuentre algún inconveniente en la justicia local para presentar su demanda de amparo y no admita demora, porque entonces lo faculta para que la petición la haga por telégrafo, aun cuando deberá llenar los requisitos que se exigen para una demanda de amparo normal, la cual deberá ratificar por escrito dentro de los tres días siguientes a cuando hizo la petición por telégrafo.

La multicitada Ley de Amparo en cuanto a la solicitud de amparo prevé que en los casos de urgencia precisados al inicio del párrafo anterior y en que el agraviado se encuentre imposibilitado para promoverlo, puede hacerlo cualquiera otra persona, inclusive un menor de edad, debiendo el juez dictar todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado y hecha ésta, ordenará se le requiera para que ratifique tal demanda, si lo hace, se tramita el

juicio, si no se tiene por no presentada la demanda y quedan sin efecto todas las providencias que se hubiesen dictado en su favor

3.5.1.3.2. Formalidades, requisitos, prevenciones de la demanda.

Cuando recibe la demanda de amparo, el juez de Distrito debe examinarla y si encuentra motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desecha de plano. De no ser así, entra a analizar el escrito de demanda y si advierte alguna irregularidad como acontecería cuando se hubiese omitido alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de la Ley Reglamentaria, si no se precisare con claridad el acto reclamado, si no se hubiese exhibido las copias correspondientes, el juez previene al promovente para que llene esos requisitos, haga las aclaraciones pertinentes o presente las copias dentro del término de 3 días, debiendo expresar en el auto respectivo tales irregularidades, para que el quejoso esté en condiciones de subsanarlas, como por ejemplo, el número de copias que faltaron e inclusive precisar a quienes corresponden esas copias que se entregarán a las demás partes. Si el agraviado no satisface el requerimiento del juez, éste tiene por no interpuesta la demanda cuando el acto reclamado sólo afecta al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso. Si no es el caso anterior, entonces el juez manda correr traslado al Ministerio Público con ese incumplimiento y en vista de lo que éste exponga admitirá o no la demanda motivo de examen. De lo anterior se advierte que cuando hay un motivo manifiesto e indudable de improcedencia se desecha la demanda de amparo y cuando ésta presente irregularidades incumpliendo con la ley, entonces el juez tiene por no presentada la demanda. Es decir, aun cuando en uno y en otro caso no se admite la demanda, el acuerdo del juzgador es diferente.

3.5.1.3.3. El informe con justificación.

Si la demanda de amparo cumple con las formalidades exigidas por la ley de la materia, el juez la admite y pide informe con justificación a las autoridades responsables enviándoles copia de la demanda si es que no lo hizo al pedirle informe previo, y hace saber la misma al tercero perjudicado si lo hubiere a quien también le mandará copia de la demanda, señala día y hora para la celebración de la audiencia denominada constitucional, a mas tardar dentro de los treinta días siguientes.

La autoridad responsable debe rendir su informe con justificación dentro del término que le señale el Juez de Distrito, quien podrá ampliarlo si el caso lo amerita. Asimismo, dichas autoridades deben rendir sus informes con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso al menos ocho días antes de la fecha para la celebración de la audiencia constitucional, pues en caso de no hacerlo el juez podrá diferirle a solicitud del quejoso o del tercero perjudicado, o aun de oficio. La Ley señala la forma en que las autoridades deberán rendir su informe con justificación y en tal aspecto indica que deben exponer las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio y, en su caso, acompañar copia certificada de las constancias que estimen necesarias para apoyar dicho informe; apercibe la Ley que si la autoridad responsable no rinde su informe con justificación, presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario y que cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto, queda a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen la inconstitucionalidad que alega; inclusive si no se rinde el informe con justificación, o se hace sin remitir, en su caso, la copia certificada respectiva, el juez de Distrito impondrá a la autoridad responsable un multa. Lo importante es según el artículo 149, último párrafo, de la Ley, que las partes

tengan la oportunidad de conocer el informe con justificación y de preparar las pruebas que lo desvirtúen.

3.5.1.3.4. Las pruebas.

En el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o el derecho; pruebas que deberán ofrecerse y rendirse durante la audiencia del juicio, con las excepciones que establece el artículo 151, respecto de la documental, la testimonial, la pericial y la de inspección ocular, pues respecto de la primera, puede presentarse con anterioridad a la audiencia, sin perjuicio de que el juez haga relación de ella en ésta y la tenga como recibida en ese acto aun cuando no exista petición expresa del interesado; tocante a la prueba testimonial deberá anunciarse con cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, debiendo exhibir copia de los interrogatorios para los testigos y no deberán admitirse más de 3 de éstos por cada hecho; la prueba de inspección ocular también debe de ofrecerse con la oportunidad en tiempo que se señaló para la testimonial; y por cuanto hace a la prueba pericial, también debe ofrecerse en el mismo plazo de las pruebas aquí mencionadas, anexándose el cuestionario para los expertos, en el entendido de que en esta prueba al promoverse, el juez hará la designación de un perito o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el juez o rinda dictamen por separado, lo que significa que en realidad es el juez de amparo quien tiene a su cargo la prueba pericial, como lo señala el artículo 151, párrafo tercero de la Ley en cita, lo que se corrobora con lo dispuesto en el siguiente párrafo de dicho precepto legal cuando dice en términos generales que los peritos no son recusables, pero en seguida aclara que el nombrado por el juez debe excusarse cuando tenga algunos de los impedimentos que señala la Ley, motivo por el cual al aceptar su nombramiento, manifestará bajo protesta de decir

verdad que no tiene ninguno de tales impedimentos, dejando al prudente arbitrio del juez la calificación de dicha prueba.

La Ley de Amparo obliga a los funcionarios o autoridades a que expidan con toda oportunidad las copias o documentos que soliciten las partes para que éstas puedan rendir sus pruebas en la audiencia constitucional, la que podrá aplazar para requerir a dichas autoridades a que cumplan con la expedición de las copias e inclusive podrá utilizar los medios de apremio en contra de la autoridad omisa por desobediencia a su mandato, advirtiendo que si el interesado informa al Juez de Distrito que se le negó un documento que no solicitó o que ya se le expidió, se le impondrá una multa.

La audiencia constitucional puede también suspenderse cuando una de las partes objete un documento de falso y continuarla dentro de los 10 días siguientes, en la que se presentarán las pruebas y contrapruebas referidas a la autenticidad del documento.

3.5.1.3.5. La audiencia constitucional.

Llegado el día señalado para la celebración de la audiencia constitucional, que es pública, se abre y se proceden a recibir las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público, pero si se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, el quejoso podrá alegar de manera verbal, asentándose en autos extractos de sus alegaciones, si lo solicitare. En los demás casos, las partes pueden alegar verbalmente, pero sin exigir que sus alegaciones se hagan constar en autos y sin que los alegatos puedan exceder de media hora por cada parte, incluyendo las réplicas y contrarréplicas. En esta audiencia el Ministerio Público que actuó en el proceso penal podrá formular alegatos por escrito en los que se

impugnen resoluciones jurisdiccionales. Acto continuo, el juez dictará la sentencia correspondiente.

Las sentencias que dicten en los juicios de amparo los jueces, sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos si procediera en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare, (principio de relatividad). En dichas sentencias deberá fijarse clara y de forma precisa el acto o actos reclamados y la valoración de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; deben citarse los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio o bien, las bases legales y jurídicas para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado y finalizar con los llamados puntos resolutivos en los que se concreta con precisión el acto o actos por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo y las autoridades a quienes se señaló como responsables; o lo que es lo mismo, en los puntos resolutivos se indica con claridad si se sobresee en el juicio o bien, si se concede o niega el amparo, que generalmente concluye con la fórmula: ***la justicia de la unión no ampara ni protege a ...*** , o bien, ***la justicia de la unión ampara y protege a***

3.5.1.3.6. Segunda Instancia en el juicio de Amparo Indirecto.

Como antes se dijo, el juicio de amparo indirecto también se llama Biinstancial y esto es porque algunas resoluciones de los jueces de Distrito admiten recurso en su contra, del cual conoce generalmente un Tribunal Colegiado de Circuito o en determinados casos la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que hace que se abra una segunda instancia. Tales recursos pueden ser el de *revisión* o el de *queja*, cuya procedencia señalan los artículos 83 y 95 de la Ley de Amparo, sin dejar de mencionar que esta Ley también menciona el recurso de *reclamación* en su artículo 82, sin embargo éste sólo procede contra

acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales de Circuito.

Cabe señalar que en contra de las sentencias que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito al conocer de la revisión, no procede recurso alguno, según lo estipulado en el último párrafo de la fracción VIII del artículo 107 Constitucional y último párrafo del artículo 85 de la Ley de Amparo, como también acontece respecto del recurso de queja en los casos señalados por la propia Ley reglamentaria.

3.5.2. El juicio de Amparo Directo.

Habiendo analizado la figura del amparo indirecto, es procedente ahora hacer lo mismo con la del amparo directo.

3.5.2.1. Concepto general.

Según lo define Enrique Ruiz Torres en su obra en comentario “es un proceso jurisdiccional o impugnativo, ordinariamente de una sola instancia y extraordinariamente de doble instancia, que tiene por objeto anular, en los casos concretos, las sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio sin resolver la controversia de fondo (lo mismo que las leyes que se hayan aplicado en ellos), cuando han sido emitidas en perjuicio de los gobernados. Se tramita ante un Tribunal Colegiado de Circuito y, de modo excepcional, en segunda instancia, mediante el recurso de revisión, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación”.³⁴

³⁴ Ob. Cit., Nota 3, p. 539.

3.5.2.2. Procedencia del Amparo Directo.

Con motivo de la reforma publicada el en Diario Oficial de la Federación, el 6 de junio de 2011, el artículo 107 de la Constitución Política del país actualmente en vigor, dice textualmente en la parte que nos interesa: “Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquéllas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la Ley Reglamentaria de acuerdo con las bases siguientes:.- ... III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:.- a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución, si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en el juicio de amparo posterior.- La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron el en juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.- Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.- Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio,

deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado.-... V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes: ... VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria señalará el procedimiento y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dictar sus resoluciones. ...IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelven sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.-... XI. La demanda de amparo directo se presentará ante la autoridad responsable la cual decidirá sobre la suspensión. En los demás casos la demanda de amparo se presentará ante los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito los cuales resolverán sobre la suspensión, o ante los tribunales de los Estados en los casos que la ley lo autorice.”

Por su parte la Ley de Amparo en vigor dice que el juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito y procede en contra de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no

proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las sentencias y resoluciones indicadas.

Dicha ley en su artículo 46 define como sentencia definitiva a aquéllas que decidan el juicio en lo principal y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas; también considera como sentencia definitiva las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, siempre y cuando las leyes comunes permitan tal renuncia.

Asimismo considera por resoluciones que ponen fin al juicio, las que sin decidir el juicio en lo principal lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan modificarla.

En el Título Tercero de la Ley Reglamentaria, se dan las bases y disposiciones para el trámite del juicio de amparo directo, incluyendo en los artículos 159 y 160 los casos cuando en los juicios seguidos ante los tribunales civiles, administrativos, del trabajo y penales, se considerarán violadas las leyes del procedimientos y que se afectan las defensas del quejoso, dejándose abierta la puerta para aquellos casos análogos a los indicados en las fracciones anteriores a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito según corresponda

3.5.2.3. Trámite del Amparo Directo.

Después de analizar la figura del juicio de amparo directo no queda más que continuar con su procedimiento y tramitación.

3.5.2.3.1. Demanda de Amparo Directo.

La demanda de amparo directo debe presentarse por conducto del tribunal judicial, administrativo o del trabajo que emitió la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio, que tiene la obligación de hacer constar al pie del escrito de dicha demanda la fecha en que fue notificado el acto reclamado y la de presentación del escrito, así como los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas; la falta de esta constancia se sancionará con multa de veinte a ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la zona geográfica que corresponda la momento de realizarse la conducta en términos del artículo 3º Bis de la Ley. Si la presentación de la demanda de garantías se hace ante autoridad distinta de la responsable no se interrumpirán los términos a que se refiere la ley, con las excepciones que ésta establece.

La demanda de amparo debe hacerse por escrito y cumplirse con los requisitos que indica el artículo 166, como son, entre otros, el nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre, el nombre y domicilio del tercero perjudicado si lo hubiere, la autoridad o autoridades responsables, la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o actos reclamados y si se reclaman también violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cual es la parte de éste en que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado, etcétera.

Con la demanda deben exhibirse copias tanto para el expediente del tribunal responsable como para cada una de las partes en el juicio constitucional,

las que dicha autoridad deberá entregar a éstas, emplazándolas para que comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito a defender sus derechos. Si no se exhiben las copias, salvo que se reclamen actos en materia penal, la autoridad responsable se abstiene de remitir la demanda al Tribunal Colegiado de Circuito, inclusive de proveer sobre la suspensión, y previene al quejoso que presente las copias admitidas dentro del término que le señale, de no cumplirse con el requerimiento, la autoridad responsable remite la demanda con el informe de que no se presentaron las copias al Tribunal Colegiado quien tiene por no interpuesta la demanda. Si es un asunto en materia penal, esa falta de copias no da motivo a tener por no interpuesta la demanda sino que el tribunal que conozca del amparo manda a sacar las copias de manera oficiosa.

3.5.2.3.2. Trámite ante la autoridad responsable.

La autoridad responsable al remitir la demanda de amparo y la copia que corresponda al Ministerio Público Federal deberá enviar los autos originales al Tribunal Colegiado de Circuito y al mismo tiempo rinde su informe con justificación; sin perjuicio de que deje testimonio de las constancias indispensables para la ejecución de la resolución reclamada, llegado el caso, o bien cuando haya inconveniente legal para la remisión de los autos originales.

3.5.2.3.3. Trámite ante el tribunal colegiado de circuito y sentencia.

Al recibir el Tribunal Colegiado de Circuito la demanda de amparo, la examina y si encuentra motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desecha de plano, lo que comunica a la autoridad responsable. Si hubiere irregularidad en el escrito de demanda por no cumplirse con los requisitos precisados en el artículo 166 ibídem, señala al promovente un plazo para que subsane las omisiones o corrija los defectos en que hubiere incurrido, los que deberá precisar; en caso de que el promovente no cumpla, se tiene por no

interpuesta la demanda y se comunica la resolución a la autoridad responsable. Admitida la demanda, el Tribunal Colegiado de Circuito manda a notificar a las partes el acuerdo relativo. El tercero perjudicado y el agente del Ministerio Público que haya intervenido en el proceso en asuntos del orden penal pueden presentar por escrito alegatos directamente ante dicho tribunal federal, con la particularidad de que cuando el Ministerio Público Federal solicite los autos para formular pedimento, deberá devolverlos dentro del plazo que le fije el tribunal de amparo y si no hace la devolución el tribunal manda a recogerlos de oficio.

Como se ve, la competencia originaria del conocimiento de los juicios de amparo directo, la tienen los Tribunales Colegiados de Circuito, empero la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ejercicio de su facultad de atracción puede conocer de ellos, que de acuerdo con el procedimiento que marca la ley, esto es, esa facultad puede ejercerla de oficio como a instancia del Procurador General de la República o de un Tribunal Colegiado de Circuito, quien expresará las razones en que funde su petición y remitirá los autos originales a la Suprema Corte.

Para resolver el amparo directo, el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente turna el expediente al magistrado relator para que éste formule por escrito el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia y el auto por el cual se hace ese turno tiene efectos de citación para sentencia, la que se pronunciará dentro del plazo que marca la ley, por unanimidad o mayoría de votos por los restantes magistrados integrantes del tribunal, a los que se les envía copia de dicha ponencia y en la sesión que para tal efecto se señale, que deberá ser videograbada según la fracción III del artículo 184 de la Ley de Amparo, se resuelve en la forma antes indicada. Sesión que no es pública.

Decretada sentencia o ejecutoria por el Tribunal Colegiado de Circuito en la sesión respectiva, se engrosa generalmente dentro del término de 5 días, esto es,

se integra al expediente y la firman el Presidente y el magistrado ponente o relator, devolviéndose los autos originales del asunto a la autoridad responsable.

En el supuesto de que sea la Suprema Corte de Justicia quien se avoque al conocimiento del amparo directo, se manda a turnar al ministro relator, quien formula el proyecto de resolución en forma de sentencia y pasa copia de dicho proyecto a los demás ministros para su estudio, al igual que lo autos en la secretaría. Se señala fecha para la sesión pública en donde se resolverá en definitiva por unanimidad o por mayoría de votos, pronunciándose la ejecutoria correspondiente que se engrosará en términos de ley.

3.6. LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO.

Después de haber desarrollado de manera somera el estudio del juicio de amparo en sí mismo y en sus dos bifurcaciones, esto es, el amparo directo y el indirecto, con sus elementos, procedencia y tramitación, es conducente ahora hacer alusión a una figura de suma importancia que se presenta en dicho juicio, la suspensión del acto reclamado.

3.6.1. Antecedentes de la suspensión del acto reclamado.

En el capítulo anterior se hizo un breve relato histórico del establecimiento del juicio de amparo en el Derecho Mexicano a partir, señaladamente, de la vida independiente de nuestro país y su evolución hasta su tratamiento en la legislación vigente tanto en la Constitución como en las leyes reguladoras de ese juicio de garantías.

Corresponde tratar lo relacionado con la institución conocida como la suspensión del acto reclamado en dicho juicio, la cual reviste la mayor importancia

porque sin ella el mencionado medio de control constitucional sería ineficaz. En efecto, mediante la suspensión del acto reclamado se mantiene viva la materia del amparo que es la situación concreta que le favorece y que el quejoso pretende conservar. Podría pensarse que con la obtención de una sentencia constitucional favorable se restituirían en su legalidad los actos reclamados al concederse la protección federal, sin embargo, si no se suspendiera el acto reclamado, éste se consumaría y en muchas ocasiones de manera irreparable, con lo que dejaría de tener objeto la promoción del juicio de amparo.

En México, la institución de la suspensión del acto reclamado se reglamentó a partir de la expedición de las diferentes leyes reglamentarias del juicio de amparo, de manera que realmente es producto de la legislación ordinaria. Así, en la Ley Orgánica reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 1857, de 30 de noviembre de 1861, en su artículo 4º se dijo: “El juez de distrito correrá traslado por tres días a lo más al promotor fiscal, y con su audiencia declarará dentro del tercer día, si debe o no abrirse el juicio conforme al artículo 101 de la Constitución; excepto el caso en que sea de urgencia notoria la suspensión del acto o providencia que motiva la queja, pues entonces la declarará luego bajo su responsabilidad”. Según se advierte del precepto transcrito, se concedía al juez de Distrito arbitrio amplio para conceder de plano la suspensión del acto reclamado de acuerdo con la apreciación de dicho juez y bajo su estricta responsabilidad, o sea, no se hablaba de un incidente contencioso dentro del juicio de amparo, sino se dejaba de manera oficiosa a la libre apreciación judicial. En cambio, en la ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución, del año de 1869, en tres artículos, 5º, 6º y 7º, se establecieron algunas de las bases de la moderna suspensión a petición de parte, así en el primero de ellos se estableció que cuando el actor pidiera que se suspendiera desde luego la ejecución de la ley o acto que le agraviara, el juez previo informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado que debería rendir dentro de 24 horas, correría traslado sobre este punto al promotor fiscal y si hubiere urgencia notoria, el juez resolvería sobre dicha

suspensión a la brevedad posible y con sólo el escrito del actor; en el 6º expresó que se podría dictar la suspensión del acto reclamado, siempre que estuviese comprendido en alguno de los casos previstos en el artículo 101 de la Constitución y su resolución sobre este punto no admitiría más recurso que el de *responsabilidad* y en el 7º se dijo que si notificada la suspensión del acto reclamado a la autoridad encargada de ejecutarlo, y no lo suspendiera, se procedería de acuerdo como lo determinaba la ley para el caso no de cumplirse la sentencia definitiva, lo que equivalía a su enjuiciamiento. En la Ley de Amparo de 1882, también reglamentaria de los artículos 101 y 102 constitucionales, se conservó la suspensión sólo a petición de parte, aunque con la precisión de que en casos graves, el acto se suspendería de inmediato, se regulaba de modo más minucioso la suspensión del acto reclamado que en la ley reglamentaria anterior, se establecía la procedencia del recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia contra las resoluciones del juez de Distrito que hubieren concedido o negado la suspensión, contenía prevenciones relativas a la suspensión provisional, a la fianza, a los efectos de la suspensión contra actos de privación de libertad, contra el pago de impuestos y multas y admitía la suspensión por causa superveniente. Siguió el Código de Procedimientos Procesales del 6 de octubre de 1897, que reglamentó la suspensión del acto reclamado, sin diferir substancialmente de la instituida por la Ley de Amparo anterior, pero introdujo la suspensión de oficio cuando se tratara de pena de muerte, destierro y las demás prohibidas expresamente por la Constitución Federal y como modalidad importante señaló que la suspensión no procedía contra actos de carácter negativo, entendiendo por éstos, aquellos en que la autoridad se niegue a hacer alguna cosa. El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, al reglamentar el juicio de amparo, instituyó expresamente la clasificación de la suspensión del acto reclamado en cuanto a su concesión en *de oficio* o *a petición de parte* de acuerdo con la naturaleza y efectos del acto impugnado; por lo demás no difirió substancialmente en esta materia de la regulación contenida en los ordenamientos anteriores. En la Ley de Amparo de 1919 reglamentaria de los artículos 103 y 107

de la Constitución de 1917, la materia de la suspensión se regulaba en un mismo capítulo tanto cuando se trataba de amparos directos como de indirectos y en términos generales siguió los lineamientos adoptados por la legislación anterior e introdujo en el incidente de suspensión una audiencia en la que se recibiría el informe previo de la autoridad responsable y se oiría al quejoso, al agente del Ministerio Público y al tercero perjudicado. Después se promulgó la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial del 10 de enero de 1936 con el nombre de *Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal*, que es la que se encuentra en vigor, en la que en el capítulo III, del Título Segundo, trata sobre la suspensión en el juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito y en el Capítulo III del Título Tercero versa sobre la suspensión del acto reclamado en los juicios de amparo directo ante los Tribunales Colegiado de Circuito; en los artículos 206 y 207 de dicha ley de amparo, se refiere a la responsabilidad de las autoridades responsables en materia de suspensión y en los artículos 199, 200 y 201, fracción IV, a la responsabilidad de los funcionarios que conozcan del amparo en la materia de suspensión mencionada.

De lo anterior se aprecia que en la Constitución Federal de 1857 no se hizo alusión alguna a la suspensión del acto reclamado, a pesar de que forma parte esencial del juicio de amparo y fue hasta la Ley Fundamental en vigor de 1917, la que eleva a rango constitucional dicha institución y establece las bases esenciales de su funcionamiento jurídico en las fracciones X, XI, XII y XVII del artículo 107.

3.6.2. La suspensión de los actos reclamados en el juicio de Amparo Directo e Indirecto.

Es hora de conocer más de cerca la figura jurídica que se tratará en este trabajo y para ello es necesario ir a su base jurídica y constitucional, conociendo su concepto y los elementos que la integran.

3.6.2.1. Naturaleza jurídica y concepto general.

Respecto del tema concerniente a la naturaleza jurídica de la suspensión, la mayoría de los tratadistas consideran que es la de *una medida precautoria* cuyos rasgos característicos son desde el punto de vista procesal: a) el peligro en la demora (*periculum in mora*) y la apariencia del buen derecho (*fumus boni iuris*); la primera atañe a la inmediatez o amenaza de que se produzca un daño irreparable en la demora del juicio, lo que hace necesario anticipar provisionalmente los efectos de la decisión definitiva y que tiende a prevenir el daño que podría derivarse del retraso en el dictado de dicha decisión; y la segunda característica se refiere a que exista provisionalmente un derecho que necesita una protección urgente o como decía el jurista Piero Calamandrei “basta que la existencia del derecho aparezca verosímil, o sea, para decirlo con mayor claridad, basta que, según un cálculo de probabilidades, se pueda prever que la providencia principal declarará el derecho en sentido favorable a aquel que solicita la medida cautelar. El resultado de esta cognición sumaría sobre la existencia del derecho tiene pues, en todos los casos, valor no de declaración de certeza sino de hipótesis: solamente cuando se dicte la providencia principal se podrá ver si la hipótesis corresponde a la realidad.”³⁵

Respecto del concepto de la suspensión del acto reclamado existen múltiples definiciones, entre ellas la de Juventino V. Castro, en el sentido de que: “la suspensión del acto reclamado es una providencia cautelar en los procedimientos de amparo, de carácter meramente instrumental para preservar la materia del proceso, y cuyo contenido reviste la forma de un mandato asegurador del cumplimiento y la ejecución de otra providencia principal que pudiere ordenar la anulación de la conducta positiva o negativa de una autoridad pública, haciendo

³⁵ Ob. Cit., Nota 2, pp., 78 y 79.

cesar temporalmente sus efectos obligatorios mientras se resuelve la controversia constitucional.”³⁶

Por su parte Humberto Enrique Ruiz Torres, en su obra en cita, expresa que “la suspensión del acto reclamado es una medida cautelar que tiene por objeto conservar la materia del amparo en el fondo y evitar daños irreparables o de difícil reparación al quejoso, sea a través de paralizar temporalmente el acto reclamado y sus efectos o consecuencias, o bien, mediante el otorgamiento temporal de la restitución de la garantía individual violada en perjuicio del quejoso (a través de la teoría de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora)”³⁷

3.6.2.2. La suspensión en el juicio de Amparo Indirecto.

Iniciaremos con el tratamiento de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo indirecto, siguiendo los lineamientos establecidos en la Constitución Federal de acuerdo con su última reforma en la materia de amparo (6 de junio de 2011) que establece que los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social; reforma que modifica sustancialmente la fracción X del artículo 107 que decía que los actos reclamados podrían ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determinara la ley para lo que se debería de tener en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pudiese sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión originare a terceros perjudicados y el interés público; conservándose la decisión

³⁶ Ob. Cit., Nota 13, pp., 497 y 498.

³⁷ *Ibíd*em, p. 693.

sobre la suspensión en amparo indirecto a cargo de los jueces de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito y añadiéndose actualmente que también tienen competencia los Tribunales de los Estados en los casos que la ley lo autorice. Refiriéndose a la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo y que debió de haberse expedido dentro del plazo de 120 días que fijó la reforma constitucional, lo que no se ha hecho y, por tanto, se sigue observando, la de 1936 con las adecuaciones consiguientes y los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia.

Ahora bien, en materia de suspensión y de acuerdo con lo establecido por la ley de amparo en vigor, puede ser *a petición de parte* o de *oficio*.

La suspensión de oficio o de plano es aquella que debido a su gravedad, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, se tiene que otorgar e inmediato e incluso no se ordena formar cuaderno incidental sino, de proceder, se otorga de plano en el propio auto de inicio. Los casos de procedencia de la suspensión del juicio los establece actualmente el artículo 123 de la Ley, que dice textualmente: “Artículo 123. Procede la suspensión de oficio:.- I. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal; .- II. Cuando se trate de algún otro acto, que, si llegare a consumarse se haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.- La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta Ley.- Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán

los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados”

Fuera de estos casos, dice la ley, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos que precisa el artículo 124, esto es, se refiere a la suspensión a petición de parte y así señala que debe de solicitarla el agraviado, que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público y, a continuación ejemplifica en la fracción II los casos en que considera se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, como por ejemplo cuando de concederse la medida suspensiva se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes o bien, cuando con el otorgamiento de tal medida se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el incumplimiento de ordenes militares, expresando que tal enumeración es enunciativa y no limitativa como se infiere de la expresión *entre otros casos*, lo que lleva a considerar que puede existir casos análogos a los descritos en ese apartado legal; además añade como requisito para decretar la suspensión del acto reclamado que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto y advierte que el juez de Distrito, al concederla, deberá procurar fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomar las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio. Artículo 124 que, por tanto, señala los requisitos de procedencia de la suspensión del acto reclamado.

Además, en los subsecuentes preceptos legales precisa los requisitos de efectividad de la suspensión y así, al tratar de actos derivados de procedimiento penal que afecten la libertad personal, el juez de amparo deberá exigir al quejoso la exhibición de garantía, sin perjuicio de las medidas de aseguramiento que sean convenientes, e inclusive especifica los elementos que deberá tener en cuenta para fijar el monto de la garantía, como la naturaleza, modalidades y

características del delito que se impute al quejoso, la situación económica de éste y la posibilidad de que se sustraiga a la acción de la justicia; y en los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, la concederá el juez de amparo si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con la concesión de tal medida se causaron si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo, con la indicación de que esta suspensión, en tal caso quedará sin efecto si el tercero perjudicado da, a su vez, caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo, es decir, en este supuesto se admite la contragarantía por parte del tercero, la que no se admitirá cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el amparo o cuando se refiera a derechos del tercero perjudicado que no sean estimables en dinero y que se hubiesen afectado con el otorgamiento de la suspensión.

La suspensión a petición de parte puede ser provisional o definitiva, en el primer caso se otorga si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, y en este supuesto el juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, para ello el juez tomará las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible y si se tratare de la garantía de la libertad personal, esas medidas deberán ser las procedentes para el aseguramiento de quejoso y en este supuesto la suspensión provisional surte los efectos de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que la haya concedido, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que, si procediere, pueda ser puesto en libertad caucional, bajo la más estricta responsabilidad del juez de amparo, quien deberá tomar las medidas de aseguramiento pertinentes; añade la ley, (artículo

130) que el juez de garantías siempre concederá la suspensión provisional cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, debiendo tomar las medidas de aseguramiento pertinentes. Al respecto es conveniente decir que el artículo 136 de la ley en cita regula los casos de actos reclamados que afecten la libertad personal del agraviado, bien sea de autoridades judiciales o del orden administrativo aún de aquéllas distintas del Ministerio Público. Suspensión provisional que también podrán conceder las autoridades judiciales del fuero común al recibir la demanda de amparo, en los casos indicados por el artículo 38 de la Ley Reglamentaria, que se refiere a cuando no resida juez de Distrito en determinados lugares y entonces los jueces de primera instancia dentro de su jurisdicción radique la autoridad ejecutora, podrán recibir la demanda de garantías, la cual en su oportunidad remitirán al juez constitucional y formar por separado un expediente en el que consigne un extracto de dicha demanda, de la resolución que mandó suspender provisionalmente el acto reclamado, copias de los oficios o mensajes que hubiesen girado para el efecto y constancias de entrega y de las determinaciones que dicte para hacer cumplir su resolución, con la obligación de vigilar que se cumpla con ésta en tanto el juez de Distrito le acusa recibo de la demanda y documentos remitidos.

3.6.2.2.1. Tramitación de la suspensión.

Como ya se dijo antes, en la suspensión de oficio, el trámite se hace en el mismo expediente del juicio de amparo y propiamente en el auto de inicio de éste en donde se concede dicha medida cautelar, y dado su carácter de definitiva sigue la suerte de ese juicio, el cual concluye necesariamente con el sobreseimiento, negativa o concesión de la protección constitucional.

Por cuanto hace a la suspensión a petición de parte se lleva por expediente por separado del juicio principal, en forma de incidente y por duplicado con el objeto de que cuando se interponga el recurso de revisión contra la resolución

dictada en la audiencia incidental, el juez remita el expediente original al Tribunal Colegiado de Circuito que deba conocer de ese recurso, dejando el duplicado en el juzgado.

Una vez formado el incidente de suspensión, como consecuencia del acuerdo de su formación dictado en el juicio principal de amparo, el juez de garantías pide informe previo a las autoridades responsables, quienes deberán rendirlo dentro del plazo de veinticuatro horas y transcurrido éste, con informe o sin él, deberá de celebrarse la audiencia incidental dentro de las setenta y dos horas, cuya fijación se hizo desde el auto de inicio del incidente, a menos que se hubiesen señalado autoridades responsables que funcionen fuera del lugar de residencia del juez y no hubiese sido posible rendir su informe previo con la debida oportunidad, porque entonces se fijará fecha para la audiencia respecto de las autoridades foráneas. En la audiencia incidental de que se trata, el juez únicamente podrá recibir las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan las partes y si se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, también puede ofrecerse la prueba testimonial, que se recibirán desde luego y se oirán los alegatos de éstas e inclusive del Ministerio Público; hecho, el juez resuelve en la misma audiencia concediendo o negando la suspensión definitiva solicitada. Debe señalarse el caso de que si al dictar la interlocutoria incidental, el juez advirtiere que ya se resolvió sobre la suspensión definitiva en otro juicio de amparo promovido por el mismo quejoso o por otra persona en su nombre y contra el mismo acto reclamado y las propias autoridades responsables, se declarará sin materia el incidente e impondrá multa al quejoso.

El artículo 131, último párrafo de la ley en consulta, puntualiza que no son aplicables al incidente de suspensión las disposiciones relativas a la admisión de pruebas en la audiencia constitucional, con lo que deja bien precisado que el

ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas en el cuaderno incidental de suspensión no se rige por las reglas procesales del juicio principal sino deben observarse las que señala la Ley de Amparo en este aspecto.

La resolución que llegare a dictarse respecto a la suspensión definitiva de los actos reclamados, no es inmutable pues pueden modificarse o revocarse por hecho superveniente, como lo establece la ley cuando dice que mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el juez de Distrito puede modificar o revocar la resolución en que haya concedido o negado la suspensión, por hecho superveniente. Lo que lleva también a considerar que el incidente que se menciona puede promoverse en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia ejecutoria en el juicio principal. Lo anterior con independencia de que la resolución de la suspensión definitiva es impugnabile mediante el recurso de revisión, del que conocerá el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente.

3.6.2.3. Suspensión en el Amparo Directo.

Vimos que en el juicio de amparo indirecto a quien corresponde tramitar y resolver lo relativo a la suspensión del acto reclamado es al juez de Distrito, al Tribunal Unitario de Circuito y a los tribunales de los Estados en los casos que señala la ley. En cambio, en el juicio de amparo directo a quien toca conocer de la materia de la suspensión de los actos reclamados es a la autoridad responsable, es decir, es ésta quien deberá tramitar y resolver sobre la suspensión que le solicite el quejoso, o sea a petición de parte, pues cuando se trata de sentencias definitivas dictadas en juicio del orden penal, es la autoridad responsable quien provee al respecto y manda suspender de plano la ejecución de la sentencia reclamada cuando se imponga la pena de privación de la libertad, para el efecto de que el quejoso quede a disposición del Tribunal Colegiado de Circuito competente por mediación de la autoridad que haya suspendido su ejecución,

autoridad responsable que podrá poner en libertad caucional al quejoso si procediere.

En los casos de sentencias definitivas o de resoluciones que ponen fin al juicio, dictadas en juicios del orden civil o administrativo, la suspensión se decreta a petición del quejoso, siempre y cuando se satisfagan los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 124, o el artículo 125, en su caso, de la Ley Reglamentaria y surtirá efectos dicha suspensión si se otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que pueda ocasionar a tercero; asimismo, resultan aplicables los artículos 125, párrafo segundo, 126, 127 y 128 de la mencionada ley que se refiere a la discrecionalidad que se concede a la autoridad de amparo para fijar discrecionalmente el importe de la garantía cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado que no sean estimables en dinero, a los elementos que debe tenerse en cuenta para fijar la caución que ofrezca el tercero perjudicado como contragarantía que deberá ser bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso en el caso que se le conceda el amparo y la indicación de que no se admitirá contrafianza cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el amparo, o cuando se trate del caso de haberse concedido la suspensión en los casos en que se afectan derechos del tercero perjudicado que no sean estimables en dinero y por cuanto hace al artículo 128 que señala que el juez de Distrito fijará el monto de la garantía y contragarantía a que se refieren los artículos antes indicados, debe entenderse que es en relación con la autoridad o tribunal responsable pues es a quien le corresponde conocer de dicha suspensión en contra de las sentencias definitivas, laudos o resoluciones que ponen fin al juicio.

En relación con los laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por el tribunal del trabajo, la suspensión debe concederse en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte que obtuvo, si

es la parte obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, ya que sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia, con la salvedad de que la suspensión surtirá sus efectos si se otorga caución en los términos indicados en la ley, a menos que se constituya contrafianza por el tercero perjudicado. En principio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación había sustentado jurisprudencialmente el criterio de que la suspensión podía concederse en los casos en que a juicio del presidente del tribunal del trabajo no se pusiera al trabajador en peligro de no poder subsistir mientras se resolviera el juicio de amparo, lo que estimaba era susceptible de ocurrir en el plazo de seis meses, sin embargo en la jurisprudencia número 614, publicada en las páginas 699 y 500 del Tomo V, Materia del Trabajo, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-2000, aclaró que ese plazo de seis meses no debía observarse necesariamente y así dijo:

"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA DEL TRABAJO, EL CÁLCULO DEL TIEMPO QUE DURE EL JUICIO DE GARANTÍAS PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO NO TIENE QUE SER NECESARIAMENTE DE SEIS MESES.- Este precepto establece que tratándose de laudos, la suspensión se concederá cuando a juicio de la responsable no se ponga a la parte obrera en peligro de insubsistencia mientras se resuelva el juicio de amparo. Para calcular el tiempo de la duración del juicio, la mencionada disposición otorga a la responsable una facultad discrecional, en cuanto deja a su apreciación, que conforme al artículo 16 constitucional debe fundar y motivar los distintos aspectos de la cuestión como la dificultad jurídica del asunto, la complejidad de los temas involucrados, el número de las partes interesadas, el monto del salario probado, el lugar donde se decreta la suspensión y, en general, las cargas de trabajo del Tribunal Colegiado del Circuito de que se trate. Consecuentemente la autoridad laboral facultada para conceder la medida cautelar no necesariamente debe atenerse a la tesis jurisprudencial que fijan en seis meses la duración probable del juicio de garantías, porque este cálculo, como

otros que también ha establecido esta Suprema Corte fue correcto en su momento pero no es de inexcusable acatamiento en la actualidad”.

El artículo 175 de la ley dice que cuando la ejecución o inejecución del acto reclamado pueda ocasionar perjuicios al interés general, la suspensión se concederá o negará atendiendo a no causar esos perjuicios y la suspensión surtirá sus efectos sin la necesidad de que se otorgue fianza.

Finalmente el artículo 176 de la ley en comento al tratar sobre la forma de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorgaron con motivo de la suspensión, señala que dicha efectividad se hará ante la autoridad responsable que decretó la suspensión, tramitándose el incidente de liquidación en los términos establecidos por el artículo 129, que remite al Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual de los artículos 358 al 364 precisa la forma de tramitar los incidentes, en la inteligencia de que si no se promueve ese incidente dentro de los seis meses siguientes al día en que se notifique a las partes la ejecutoria de amparo, se procederá a la devolución o cancelación en su caso, de la garantía o contragarantía sin perjuicio de que pueda exigirse dicha responsabilidad ante las autoridades del orden común.

CAPÍTULO IV

LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO EN LA SUSPENSIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.

4.1. NATURALEZA PROCESAL DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS.

Como se dijo en el capítulo anterior al tratar sobre el concepto y la naturaleza jurídica de la institución de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, dicha figura procesal está considerada actualmente como una medida cautelar o precautoria que puede decretar el juez, ya sea a petición de las partes o de oficio para conservar la materia de litigio y evitar un grave e irreparable daño a dichas partes o a la sociedad.

Como toda medida precautoria, sus características son, entre otras: *instrumental*, porque está íntimamente unida al proceso del que deriva y sigue la suerte de éste, esto es, no es autónoma y aseguran el resultado práctico de la sentencia que se llegue a dictar en el principal, para que ésta sea eficaz como por tanto se extingue cuando se pronuncia ésta; *provisional*, porque pretende

garantizar la existencia del derecho cuestionado en tanto que éste se define, por lo que su duración es temporal y pierde su eficacia cuando se dicta la sentencia ya sea reconociendo ese derecho o bien, negando su existencia; son *mutables* o *revocables*, por lo que permite su modificación por causas supervenientes hasta antes de que se pronuncie la resolución definitiva; *inaudientia*, porque la providencia precautoria se dicta sin asistencia de la parte contraria; *jurisdiccional* porque dichas medidas son dictadas por jueces y en relación con un proceso legal de esa naturaleza; de carácter *sumario* por lo breve del procedimiento instructorio. Providencias precautorias cuyos efectos son conservar el derecho del promovente en tanto se tramita el juicio en donde se solicitó tal medida.

Los presupuestos de las medias precautorias, como antes se dijo son: a) el peligro en la demora (*periculum in mora*); y b) la apariencia del buen derecho (*fumus boni iuris*). El primero como elemento fundamental para dictar la providencia y así evitar un daño irreparable por la demora del juicio, lo que obliga al juzgador a llevar a cabo un examen minucioso para prever los posibles daños que pudiesen ocasionarse en caso de que la medida cautelar no fuese otorgada, con base en las circunstancias particulares del caso concreto, evitando una afectación irreparable o difícilmente reparable si no se actúa de inmediato. El segundo elemento de la medida en análisis está fuertemente vinculado con el primero, pues se refiere a la existencia del derecho esgrimido por el promovente y el cual necesita una protección urgente e inmediata, esto es, se requiere la existencia de un derecho que a juicio del juez requiere de manera urgente su protección, o dicho de otra manera, se debe acreditar provisionalmente que con ese derecho se obtenga posiblemente sentencia favorable, no a manera de mera expectativa o especulación sino la presunción suficiente de que existe el derecho que se dice violado.

Sólo demostrando esos dos elementos se podrá decretar una medida precautoria con las características y modalidades que le son reconocidas.

4.2. ANTECEDENTES DE LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO.

Se dijo ya que actualmente se ha considerado que la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo es una medida precautoria o provisional con todas las modalidades que tiene esta figura procesal. Criterio que quedó definitivamente establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar la fracción X del artículo 107 de la Constitución Federal.

En efecto, antes de esa interpretación era otra la que se daba en relación con lo establecido en la mencionada fracción X, la cual fue reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 19 de febrero de 1951, que quedó como sigue: “Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetará a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes: ... X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual, se tomarán en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.- dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal, al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil mediante fianza que de el quejoso, para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaba, si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes.- XI. La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable, cuando se trate de amparos directos ante la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, en cuyo caso el agraviado le comunicará, a la propia autoridad responsable, dentro del término que fije la ley y bajo protesta de decir verdad, la interposición del amparo, acompañando dos

copias de la demanda, una para el expediente y otra que se entregará a la parte contraria. En los demás casos conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito.- XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamarán ante el superior del Tribunal que la cometa, o ante el juez de Distrito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.- Si el juez de Distrito no residiere en el mismo lugar que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca”.³⁸

Con esta reforma, el Constituyente Permanente estableció las bases que regirían la suspensión del acto reclamado de que se trata, sobre todo en relación con los elementos que se deberían de tomar en cuenta para la concesión o negativa de dicha suspensión, principalmente le relativo a que se deberían tomar en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pudiese sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión originare a terceros perjudicados y el interés público. Naturaleza de la violación alegada que se interpretó como referida a la de los actos reclamados, de acuerdo con la clasificación que se hizo al respecto, como v.gr. actos positivos, actos negativos, actos consumados de manera irreparable, etcétera. Y que se relacionó con la literalidad gramatical del vocablo suspensión en el sentido de que tendía a paralizar o detener los efectos del acto reclamado, bajo la perspectiva de que no se podía equiparar la suspensión del acto reclamado como medida precautoria, la cual tiene como una de sus principales características la de la *apariencia del buen derecho* y que equivale a una mirada o apreciación presuncional de la probable inconstitucionalidad o constitucionalidad del acto

³⁸*Historia Constitucional del Amparo Mexicano*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2000, pp. 332.

reclamado, sin que se admitiera lo sustentado por el jurista Ricardo Couto acerca de que la suspensión podría decretarse, a petición de parte agraviada, “si del estudio provisional que se haga del acto reclamado aparecieren datos bastantes para presumir su constitucionalidad y si, además, la ejecución del auto le causa al quejoso un perjuicio serio, en su persona o en sus bienes”,³⁹ siempre que no existiera un interés social en la inmediata ejecución. Esto es, según el autor, se podría hacer un estudio provisional de la constitucionalidad de los actos reclamados, aun cuando en su obra no aludiere a las medidas precautorias sino al alcance de la suspensión del acto reclamado.

4.3. LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO COMO MEDIDA PRECAUTORIA EN EL JUICIO DE AMPARO.

Como más arriba se expuso, fue la Suprema Corte de Justicia de la Nación la que asimiló la suspensión del acto reclamado a las medidas precautorias, como lo sustentó en la tesis jurisprudencial 440, publicada en las páginas 374 y 375 del Tomo VI, Materia Común del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, bajo el rubro y tesis siguientes:

“SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO. HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.- La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una

³⁹COUTO, Ricardo, *Tratado Teórico Práctico de la Suspensión en el Amparo*, 2ª ed., México, D.F., Editorial Porrúa, S.A., 1957, p. 248.

decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuizar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder se evita el exceso en el examen que realiza el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión”.

De esta manera quedó definitivamente inserto en el derecho mexicano el criterio de que la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo participa de las características y modalidades de toda medida precautoria, como son principalmente la *apariencia del buen derecho* y el peligro en la demora, señaladamente la primera de éstos que por su importancia fue elevada a rango constitucional.

4.4. LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO EN LA SUSPENSIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.

Lo importante es que se deja el análisis abstracto de la confrontación del interés particular del quejoso contra el interés social y el orden público del acto de autoridad, sin poder hacer una apreciación de carácter provisional de la inconstitucionalidad del acto reclamado y su análisis de forma concreta. Ahora, de acuerdo con el nuevo criterio de la Suprema Corte se puede analizar previamente y de modo provisional ese análisis concreto y determinada la probable inconstitucionalidad del acto reclamado se podrá sopesar con mayor objetividad la confrontación entre el interés individual del quejoso y el social que apoya el acto de autoridad reclamado, por estar en condiciones de otorgar o no la suspensión de éste.

Ponderación de la apariencia del buen derecho que debe ser simultáneo en perjuicio al interés social, como lo sostiene la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a/J204/2009, Registro 165659, XXX Diciembre de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 315, del tenor siguiente:

“SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO.-

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro 'SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.' sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la Apariencia del Buen Derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social al orden público en mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la Apariencia del Buen Derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al interés público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida.”

De tal suerte que a virtud de la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Suprema Corte, deben observar los tribunales judiciales ese criterio y tomar en cuenta la apariencia del buen derecho, entre otros elementos, para el análisis de la suspensión solicitada. Esto es, como dice Ricardo Couto “Debe analizarse si el quejoso tiene derecho a que el acto reclamado no se ejecute en su contra”⁴⁰

⁴⁰ *Ibíd*em, p. 58.

De esa manera y vía jurisprudencia de la Suprema Corte, la apariencia del buen derecho debe tenerse en cuenta en adelante, con todas las modalidades y características de las medidas cautelares o precautorias, en concordancia con la satisfacción de los requisitos que exige el artículo 124 de la Ley de Amparo, por más que en éste no se haga alusión a tal concepto, como tampoco lo hace al mencionar en tal precepto legal la “naturaleza de la violación alegada” a pesar de que sí lo señala la fracción X del artículo 107, Constitucional, al establecer las bases para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado. Lineamiento jurisprudencial que siguen las autoridades judiciales federales como puede advertirse del criterio sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la jurisprudencia 11.4º.A. J/90, publicada en la página 1919, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXIV, Julio de 2011, con rubro y textos siguientes:

“SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA, A PESAR DE QUE PUEDA ADELANTAR LOS EFECTOS DE LA DECISIÓN FINAL, SI ES NECESARIO PARA ASEGURAR UNA TUTELA CAUTELAR EFECTIVA QUE PRESERVE LA MATERIA DEL JUICIO Y LA CABAL RESTITUCIÓN DEL AFECTADO EN SUS DERECHOS.- El criterio de que la suspensión no debe otorgar efectos restitutorios o que anticipen la decisión final, por ser propios de la sentencia de fondo, debe superarse en aras de ser congruentes con la finalidad constitucional de preservar la materia del juicio y evitar la ejecución de actos de imposible o difícil reparación, siempre y cuando exista interés suspensorial del solicitante y materia para la suspensión, para lo que es menester considerar la naturaleza del acto reclamado.- Consecuentemente, procede conceder la suspensión a pesar de que pueda adelantar los efectos de la decisión final, pues ello sería en forma provisional, si es necesario para asegurar una tutela cautelar efectiva que preserve la materia del juicio y la cabal restitución del afectado en sus derechos; es decir, cuando de no otorgarse, la restitución que, en su caso, se ordene en la resolución definitiva, pueda ser ilusoria.”

Bastante tiempo hubo de transcurrir para que a la suspensión del acto reclamado se le reconociera como instrumento procesal, su verdadera importancia y su innegable carácter de medida cautelar o precautoria del juicio de amparo, con todas las modalidades de éstas, esencialmente su elemento consistente en la *apariencia del buen derecho* como elemento integrador del análisis de la suspensión del acto reclamado, sin dejar de lado el *peligro en la demora en su concesión*.

Es primordial su importancia, de tal suerte que en la comentada reforma publicada el 6 de junio de 2011, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al dar las bases del juicio de amparo, la incluyó en su fracción X de la siguiente manera: “ Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.”

Ley Reglamentaria que considero debe ser más explícita en ese aspecto y cuando menos decir cual es el fin primordial de ese elemento *apariencia del buen derecho* en relación con los demás elementos que deben tenerse en cuenta, como la ponderación en el interés social, sobre todo si su objetivo es un análisis previo y provisional de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. Sin dejar de reconocer que aun cuando existe ya un proyecto de esa ley reglamentaria, publicada el 18 de octubre de 2011, en la Gaceta Parlamentaria, aprobado por el Senado de la República, faltan las siguientes etapas, o sea, la aprobación en sus términos por la Cámara de Diputados y su promulgación y publicación por el Poder Ejecutivo para que se exija en ley; para así estar en condiciones de saber cual es el verdadero contenido de dicha ley reglamentaria.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El juicio de amparo en el Derecho Mexicano a partir de su concepción como un instrumento procesal legal tiene como finalidad proteger y recuperar los derechos fundamentales del hombre atacados por una autoridad de cualquier categoría, enmarcado en el sistema federal y bajo el principio de supremacía de la Constitución sin dejar de reconocer que el amparo es producto de la experiencia mundial en materia procesal y constitucional y del conocimiento de instituciones que han servido para salvaguardar aquéllos derechos fundamentales del ser humano.

SEGUNDA.- El llamado amparo colonial mexicano, como lo denominó Andrés Lira, es precedente del desenvolvimiento del juicio de amparo durante el México independiente, comprendiéndose las Constituciones Federales de 1824 y 1836, la Constitución Política del Estado de Yucatán de 1840, y el Acta de Reformas de 1847, hasta llegar a la Constitución Federal de 1857, donde ya se enumeraron las garantías individuales y derechos fundamentales del hombre y en los artículos 101 y 102 se sentaron las bases generales de procedencia del juicio de amparo y se remitió a la ley reglamentaria para fijar el procedimiento a seguir en el juicio de

amparo y el alcance de las sentencias amparadoras. Sustituyó a la anterior Constitución la de 1917, actualmente en vigor, la cual en el artículo 107 dio las bases del juicio de garantías, tanto del directo como del indirecto. Asimismo, se hizo referencia a las leyes reglamentarias de los artículos 103 y 107 conocidos como Ley de Amparo, hasta la de 1936 ahora en vigor, incluyendo la reforma a la Constitución Federal de 6 de junio de 2011.

TERCERA.- El amparo es un instrumento constitucional con el que cuentan los ciudadanos, el cual sólo puede ser promovido a instancia de parte agraviada y que dicho agravio le afecte a él de manera personal y directa; dicho juicio tiene sus propias formalidades y requisitos para poder *activarse*, como haber agotado todos los recursos antes de promoverse, durante los términos estipulados.

CUARTA.- El amparo se divide en dos clases: el amparo indirecto y directo; el primero de ellos tiene un trámite diferente al directo, pues es también conocido como biinstancial, ya que la primera instancia es promovida ante el juez de Distrito, Tribunal Unitario de Circuito o el Superior del Tribunal señalado como responsable en los casos que permite la ley de la materia y la segunda instancia ante el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación según el caso.

QUINTA.- El juicio de amparo directo o Uniinstancial procede contra sentencias definitivas dictadas por los tribunales judiciales, administrativos o laborales, incluyendo las violaciones cometidas durante el procedimiento que hubiesen dejado sin defensa al quejoso, conociendo de estos casos los Tribunales Colegiados de Circuito, o en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dentro de estas dos figuras, es decir, el amparo directo e indirecto, aparece una tercera, *la suspensión del acto reclamado*, figura de vital importancia y complejidad ya que salvaguarda la supervivencia del acto reclamado para que subsista la materia del juicio de amparo en lo principal.

SEXTA.- La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo es de vital importancia; es una medida cautelar que junto con sus características primordiales, el peligro en la demora (*periculum in mora*) y la apariencia del buen derecho, tiende a evitar un daño irreparable por la demora del juicio sino se actúa de forma inmediata, haciéndose un examen provisional del derecho que esgrime el promovente (no a fondo) y que necesita una protección urgente.

SÉPTIMA.- La suspensión se consideraba tradicionalmente que su función era exclusivamente de paralizar o detener la ejecución de los actos reclamados en el juicio de amparo, sin poder hacer análisis, aunque fuera breve, del derecho que el quejoso decía le había violado la autoridad responsable, hecho que cambió con la jurisprudencia emitida más tarde por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

OCTAVA.- Surge confrontación entre quienes opinaban que la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo tenía los atributos de una medida precautoria y los que opinaban lo contrario, es decir, que en la suspensión no se podía analizar cuestiones que correspondían al dictado de la sentencia en dicho juicio. Discusión que dio por terminada la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar la fracción X, primer párrafo del artículo 107 Constitucional, al establecer que al referirse esta parte a la naturaleza de la violación alegada, permitía el examen previo y presuncional de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, o sea, con las modalidades que indicó en su tesis jurisprudencial, que fue el punto de partida para considerar que la suspensión del acto reclamado debía considerarse como una medida precautoria y estudiarse, señaladamente, la apariencia del buen derecho como punto común de ellas.

NOVENA.- A partir de la jurisprudencia publicada en el último Apéndice del Semanario Judicial de la Federación (1917-2000), la mayoría de los tribunales de amparo al conocer de la suspensión tendrían en cuenta los principios señalados por el más Alto Tribunal de Justicia del país, a pesar de que no existía una

disposición legal en ese entonces que obligara a actuar de tal manera y que definiese de plano en qué consistía ese elemento novedoso de *la apariencia del buen derecho*. Ello trajo consigo que en la Constitución Federal en vigor, al reformarse el artículo 107, el 6 de junio del 2011, se introdujera como requisito de procedencia de la suspensión de los actos reclamados tal concepto y se obligara a confrontar la existencia presuncional y probable del buen derecho alegado por el quejoso con el interés social o el orden público, dejando al arbitrio del juzgador de amparo decidir sobre la procedencia de la suspensión pues no de otra manera puede entenderse la expresión *los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley*, y, hecho, deberán tomar en cuenta los requisitos que el propio precepto señala. Requisito constitucional que no ha sido objeto de reglamentación pues no se ha expedido la nueva Ley de Amparo por el Congreso de la Unión a pesar de que ya transcurrió con mucho el plazo que se le dio para hacerlo. De todas maneras ese requisito esencial de la suspensión deberán tenerlo en cuenta los tribunales de amparo, primero, porque ya lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y segundo, porque existe jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ya fijó su criterio en tal sentido,. Por lo que es de desearse que en la ley reglamentaria que se llegue a expedir se precise cómo debe entenderse el elemento *apariencia del buen derecho*, y los efectos de la suspensión del acto reclamado cuando se conceda con base en este concepto, teniendo en cuenta siempre la protección de los derechos fundamentales del hombre como dice en su artículo primero la propia Ley Fundamental del País.

BIBLIOGRAFÍA.

BURGOA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 33ª ed., México, D.F., Editorial Porrúa, 1997.

COUTO, Ricardo, *Tratado Teórico Práctico de la Suspensión en el Amparo*, 2ª ed., México, D.F., Editorial Porrúa, S.A., 1957.

DE ALBA DE ALBA, José Manuel, *La Apariencia del Buen Derecho en Serio*, México D.F., Editorial Porrúa, 2011.

GARCÍA ROJAS, Gabriel, *Apuntes de Garantías y Amparo*

GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, *Introducción al Amparo Mexicano*, 2ª ed., México, D.F., Iteso, Noriega editores, 1999, colección Reflexión y Análisis.

Historia del Amparo en México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, SCJN, 1999, Tomo I, Referencia Histórica Doctrinal.

Historia Constitucional del Amparo Mexicano, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2000.

NORIEGA CANTÚ, Alfonso, *Lecciones de amparo*, 3ª ed., Editorial Porrúa, México, 1991.

RUIZ TORRES, Humberto Enrique *Curso General de Amparo*, 3ª ed., México, Oxford, 2009.

V. CASTRO, Juventino, *Garantías y Amparo*, 10ª ed., México, Editorial Porrúa, 1998.

LEGISGRAFÍA.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Vigente.

Gaceta Parlamentaria, año XIV, Número 3371-VII, Anexo VII, Palacio Legislativo de San Lázaro, Martes 18 de Octubre de 2011.

Ley de Amparo vigente.

OTRAS PUBLICACIONES.

Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, 2007.

Exposición de motivos del proyecto de la ley de amparo, aprobada por la cámara de Senadores, Octubre, 2011.